

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE: *

AUTORIDAD DE LAS FUENTES)
FLUVIALES DE PUERTO RICO *

-y-) CASO NUM: CA-5874

UNION DE TRABAJADORES DE LA)
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO)
DE PUERTO RICO, (INDEPENDIENTE) *

AUTORIDAD DE LAS FUENTES)
FLUVIALES DE PUERTO RICO)

-y- * CASO NUM: CA-5893

UNION DE TRABAJADORES DE LA)
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO)
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE))

UNION DE TRABAJADORES DE LA)
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO)
DE PUERTO RICO, (INDEPENDIENTE) *

-y-) CASO NUM: CA-5896

AUTORIDAD DE LAS FUENTES)
FLUVIALES DE PUERTO RICO)

D-871

Ante: La Junta en Pleno

Comparecencias:

Lic. Juan R. Acevedo
Por la Unión de Trabajadores de la
Industria Eléctrica y Riego de
Puerto Rico, (Independiente)

Lic. Sarah Torres Peralta
Por la Autoridad de las Fuentes
Fluviales de Puerto Rico

Lic. Federico Díaz Ortiz (CA-5874, CA-5893)
Lic. José Velaz Ortiz (CA-5874, CA-5893)
Lic. Gladys J. Ramos Rosario (CA-5896)
Por la División Legal

DECISION Y ORDEN

El 15 de junio de 1981 emitimos un Proyecto de Decisión y
Orden en los casos de epigrafe en el cual se concedía a las

partes un término de veinte (20) días para radicar simultáneamente sus excepciones al mismo.

El 6 de julio de 1981, la representación legal de la Autoridad de Energía Eléctrica, radicó su alegato excepcionando la proyectada conclusión de la Junta en el sentido de que la Autoridad había violado el convenio colectivo al dejar de pagar la compensación por accidente a los empleados "que se encontraban accidentados al momento de la huelga hasta el momento en que hubieran cesado en su incapacidad dentro de dicho periodo."

El 7 de julio de 1981, el Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez radicó una Moción indicando ser la nueva representación legal de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico y solicitando un término de cuarenticinco (45) días laborables para estudiar el caso y radicar sus excepciones.

Dicha Moción fue declarada CON LUGAR el 8 de julio, concediéndosele a la unión un término que vencería el 15 de septiembre. En esa fecha quedó radicado el escrito en cuestión.

El 22 de septiembre, la representación legal de la UTIER radicó una Moción solicitando introducir en evidencia copia certificada de las disposiciones finales de los casos criminales que se ventilaron contra miembros de la unión acusados de diversos delitos. Resolvemos declarar SIN LUGAR esta Moción por entender que la evidencia que se pretende introducir en el récord no es pertinente ni puede variar en forma alguna las conclusiones a que llegamos en estos casos:

En el escrito de Excepciones radicado por el patrono se hacen dos señalamientos entre otros, los cuales consideramos a continuación:

1. La Autoridad, al excepcionar la proyectada conclusión de que se violó el convenio colectivo en lo referente a la compensación de los trabajadores lesionados, nos plantea que mediante Resolución del 29 de noviembre de 1978, se limitó

tal controversia a los cinco lesionados que se mencionaban en la querella. En consecuencia alega el patrono, no procede orden alguna que incluya a "otras" personas lesionadas no detalladas en la querella.

Lo anterior es correcto en tanto en cuanto resulta inconsistente lo resuelto el 29 de noviembre de 1978 con la conclusión y la orden expuesta en el Proyecto de Decisión y Orden, a las páginas 48, 52, 53 y 54. Luego de dar la debida consideración a esta situación, la justicia y equidad nos dicta que nos revoquemos en la Resolución emitida el 29 de noviembre de 1978 y en consecuencia, nuestra conclusión de derecho en el sentido de que se violó el convenio colectivo al no pagar la compensación correspondiente al período huelgario a los empleados lesionados, cubrirá a todos aquellos que estuvieran en tal condición al momento de la huelga y hasta la fecha en que cesó su condición de lesionados.

2.- La Autoridad solicita se aclare la siguiente expresión contenida a la página 28 del Proyecto, referente a la querella CA-5896:

"...Se acordó que las partes radicasen memorandos simultáneos fundamentando sus respectivas posiciones. La Autoridad querellante representada por la División Legal de la Junta inexplicablemente no sometió el correspondiente escrito."

Lo anterior significa que la representación legal del Interés Público, Leda. Gladys J. Ramos Rosario, en el caso CA-5896 en que la Autoridad era parte querellante, no radicó el escrito según acordado durante la Audiencia. No obstante, el patrono radicó un alegato el día 17 de septiembre de 1979, exponiendo su posición en los tres casos ante nuestra consideración.*

* A la página 5 del Proyecto, líneas 18-19, se dice que: "...la Autoridad radicó su Alegato en los casos en que era parte querellada." Correctamente debe decir: "... en los tres casos ante nuestra consideración."

Luego de analizar y considerar los planteamientos expuestos por el patrono y la unión en sus respectivos alegatos excepcionando el Proyecto emitido el 15 de junio de 1981, encontramos que los mismos no nos hacen variar nuestra posición según ésta surge del Proyecto. En consecuencia, adoptamos como finales las Conclusiones de Hechos y de Derecho del Proyecto del 15 de junio de 1981, haciéndolas formar parte de esta Decisión y Orden y al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, emitimos la siguiente

ORDEN EN EL CASO
CA-5896

La querellada UTIER, para la unidad de Trabajadores de Construcción de Centrales y Unidades Generatrices y Proyectos Especiales de Construcción, sus agentes, representantes y oficiales deberán:

1) Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo negociado con la Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy Autoridad de Energía Eléctrica, en particular, en sus disposiciones sobre Procedimiento de Resolución de Querellas y Paz Industrial.

2) Tomar la siguiente acción afirmativa a los fines de cumplir con los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios conspicuos de las oficinas de la unión y de la empresa y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso que se une y se hace formar parte de esta Decisión y Orden. Esto se hará en coordinación con un examinador de la Junta.

b) Notificar al Presidente de la Junta las providencias adoptadas para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden.

ORDEN EN EL CASO
CA-5874

La Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1) Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la UTIER en sus disposiciones sobre Pago de Licencia por Accidente del Trabajo.

2) Tomar la siguiente acción afirmativa a los fines de cumplir con los propósitos de la Ley:

a) Efectuar el pago de la licencia por accidente de trabajo correspondiente al período comprendido entre el 27 de diciembre de 1977 y el 24 de abril de 1978, a todos aquellos empleados "accidentados" mientras permanecieron en tal condición en dicho período.

b) Fijar en sitios conspicuos de la empresa, y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso que se une y se hace formar parte de esta Decisión y Orden. Esto se hará en coordinación con un examinador de la Junta.

c) Notificar al Presidente de la Junta las providencias adoptadas para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta Decisión y Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de octubre de 1981.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Luis Berrios Amadeo
Miembro Asociado

*El Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia, Miembro Asociado
emitió opinión concurrente en parte y disidente en parte.



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario, copia fiel y exacta de la presente Decisión y Orden a:

- 1.- Lic. José F. Irizarry
Autoridad de las Fuentes
Fluviales de Puerto Rico
División Jurídica
Apartado 4267
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2.- Lic. Sarah Torres Peralta
Apartado 1343
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 3.- Lic. Reinaldo Pérez Ramírez
BUFETE ESCRIBANO, PEREZ, GUZMAN & RAIGES
Calle Loaíza Cordero 123 (Altos)
Esquina María Llovet
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 4.- Lic. César A. Vélez Miranda
División Legal - Junta de
Relaciones del Trabajo

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 1981.



Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de promover la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico notificamos a todos nuestros afiliados que:

NOSOTROS: la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), en la unidad de Trabajadores de Construcción de Centrales y Unidades Generatrices y Proyectos Especiales de Construcción, agentes, representantes y oficiales, cesaremos y desistiremos de violar los términos del convenio colectivo negociado con la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, hoy Autoridad de Energía Eléctrica, en particular sus disposiciones sobre Procedimiento de Resolución de Querellas y Paz Industrial.

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (UTIER) UNIDAD
TRABAJADORES DE CONSTRUCCION
DE CENTRALES Y UNIDADES GENE-
RATRICES Y PROYECTOS ESPECIALES
DE CONSTRUCCION

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados afiliados a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) Unidad de Trabajadores de Construcción de Centrales y Unidades Generatrices y Proyectos Especiales de Construcción, por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de promover la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS que:

NOSOTROS: la Autoridad de Energía Eléctrica, agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en manera alguna violaremos el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) en sus disposiciones sobre Pago de licencia por Accidente del Trabajo.

NOSOTROS: pagaremos la licencia por accidente del trabajo correspondiente al período comprendido entre el 27 de diciembre de 1977 y el 24 de abril de 1978, a todos aquellos empleados "accidentados" mientras permanecieron en tal condición en dicho período.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

Por:

Representante

Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados afiliados a la UTIER por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO, (INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-5874

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

I -y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO, (INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-5893

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO, (INDEPENDIENTE)

-y-

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-5896

2-871

Ante: La Junta en Pleno

Comparecencias:

Lic. Juan R. Acevedo
Por la Unión de Trabajadores de la
Industria Eléctrica y Riego de
Puerto Rico, (Independiente)

Lic. Sarah Torres Peralta
Por la Autoridad de las Fuentes
Fluviales de Puerto Rico

Lic. Federico Díaz Ortiz (CA-5874, CA-5893)
Lic. José Velaz Ortiz (CA-5874, CA-5893)
Lic. Gladys J. Ramos Rosario (CA-5896)
Por la División Legal

PROYECTO DE DECISION Y ORDEN

En virtud de dos cargos radicados por la Unión de
Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico,
UTIER, contra la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto
Rico, uno el 16 de febrero de 1978 (CA-5874) y otro el 27 de

marzo de 1978 (CA-5893), la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela en los casos de epígrafe el 20 de abril de 1978.

En la querrela CA-5893, la querellante UTIER, imputa a la Autoridad de las Fuentes Fluviales, querellada en este caso, que en o desde el 20 de marzo de 1978, ésta decretó un paro patronal impidiendo que los trabajadores afiliados a la unión querellante, llevaran a efecto las labores de su empleo, así como haberle negado a éstos el disfrute de los beneficios a que tenían derecho, incurriendo en una violación al Artículo 8, Sección 1(a), (c), (d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En la querrela CA-5874, la UTIER como querellante, imputa a la Autoridad de las Fuentes Fluviales, querellada, que en o desde el 4 de febrero de 1978, ésta imputó falsamente a la querellante el que ésta había planificado y cometido actos de vandalismo y sabotaje, vinculándola en sus actuaciones con organizaciones políticas extremistas. Que en o desde el mes de enero de 1978, la querellada intentó intervenir con la administración de la UTIER mediante manifestaciones públicas y le requirió a ésta que mediante determinados procedimientos, celebrara sus procesos internos; Que en o desde el 17 de febrero ^{1/} de 1978 la querellada rehusó negociar de buena fe al condicionar una oferta denominada "final" a la participación de la matrícula. Que la querellada violó el convenio en los Artículos XII (pago por Vacaciones), a un número de empleados; Artículo V, cuota de la unión correspondiente a la última catorcena de diciembre de 1977; Artículo III, emplear personal gerencial desde el 20 de marzo de 1978, estando el personal unionado dispuesto a trabajar desde esta fecha; Artículo XIX, pago de licencia por accidente

1/ Por error la querrela menciona "17 de febrero", debe leer: "desde el mes de enero", conforme al Cargo sobre el cual se basó esta querrela.

del trabajo desde diciembre de 1977; Artículo XXXIV, no pagar desde febrero de 1978 y en adelante, el dinero correspondiente a la Compensación Anual Especial a un sinnúmero de empleados, incurriendo en violación al Artículo 8, Sección 1, (a), (b), (c), (d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Por su parte, la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico radicó un Cargo el 31 de marzo de 1978 contra la UTIER (CA-5896). La querrela expedida el 24 de abril de 1978 imputa a la UTIER, querellada en este caso, que en o alrededor del 27 de diciembre de 1977 y en adelante, ésta decretó un paro huelgario participando en el mismo todos los miembros de la unidad UTIER Construcción de Centrales y Unidades Generatrices y Proyectos de Construcción, interrumpiendo los servicios que la querellante ofrece al pueblo de Puerto Rico y sin que la querellada utilizara los remedios que dispone el convenio colectivo, causando la misma cuantiosos daños y pérdidas económicas a la Autoridad.

El 19 de abril de 1978,^{2/} la Junta consolidó los tres casos a los fines de audiencia y decisión. Posteriormente el 26 de abril mediante Aviso de Audiencia dirigido a las partes envueltas, ésta fue señalada para los días 4 y 5 de mayo, designándose al Lic. Juan A. Navarro como Oficial Examinador. El 1 de mayo, mediante Resolución, se dejó sin efecto la designación del Lic. Navarro como Oficial Examinador al igual que el señalamiento de audiencia. La misma se señaló para los días 15, 16 y 17 de mayo ante la Junta en Pleno en la deseabilidad de que dichos casos se ventilaran rápidamente.^{3/}

El 1ro. de mayo, la UTIER radicó contestación a la querrela CA-5896, negando las imputaciones hechas y levantando como defensa afirmativa que en o desde el 27 de diciembre de 1977 no existía convenio vigente alguno entre las partes.

El 11 de mayo, la Autoridad de las Fuentes Fluviales radicó contestación a las querellas CA-5874 y CA-5893, negando las imputaciones hechas en su contra y levantando por su parte sendas defensas afirmativas. Ese mismo día la Autoridad radicó Moción

2/ Toda fecha será de 1978 hasta que se indique otra.

3/ Propósito que no se logró debido a múltiples razones que debemos analizar para fines del mejoramiento administrativo de la Agencia.

de Desestimación en relación a los casos CA-5874 y CA-5893, conjuntamente con una Moción de Intervención en el caso CA-5896, a los fines de cooperar con la representación legal del interés público a cargo de la querrela. Ambas mociones fueron declaradas sin lugar.

La audiencia en el presente caso comenzó el día 15 de mayo ante la Junta en Pleno, concluyendo la misma el 11 de mayo de 1979, un año después de iniciada ésta.

Durante el transcurso de la audiencia se radicaron sendas mociones por las partes envueltas produciendo un voluminoso expediente. El 18 de mayo, ya comenzada la audiencia, la UTIER radicó una moción solicitando se citara como testigo de la unión al Lic. Pedro Vázquez, Director Ejecutivo de la Autoridad y al Hon. Carlos Romero Barceló, Gobernador de Puerto Rico. En la vista celebrada el 7 de julio se reiteró oralmente dicha solicitud, plasmándose por escrito la misma mediante moción del 14 de julio, radicada esta vez por la representación del interés público. En ésta se solicitó que se citara al Sr. Julio Hernández Fragoso, Sub-Director Ejecutivo de la Autoridad, en adición al Lic. Pedro Vázquez. Se omitió la citación del Hon. Gobernador. Posteriormente, el 18 de julio, la UTIER radica una moción de citación en términos similares a la que fue sometida el 14 de julio por la División Legal. El 4 de agosto, mediante Resolución firmada por la Junta, se ordenó únicamente la citación del Lic. Pedro Vázquez a los fines de testificar sobre ciertas alegaciones en la querrela CA-5874. Se denegó la citación al Hon. Gobernador. El 11 de agosto, la Autoridad radicó una moción de reconsideración a la Resolución expedida por la Junta, la cual fue posteriormente declarada sin lugar.

Concluída la audiencia, la Junta, mediante Resolución del 27 de junio de 1979^{4/} notificó a las partes que la transcripción oficial había sido completada y que éstas tenían hasta el 5 de julio para recogerla. Debido a que en la última audiencia las partes habían convenido someter memorandos en apoyo de

4/ En adelante toda fecha será de 1979 hasta que se indique otra.

sus respectivos casos, en dicha Resolución se indicaba que el término de treinta (30) días para someter los mismos comenzaba a partir del 6 de julio. La transcripción oficial consta de 2,054 páginas.

El 1 de agosto la División Legal solicitó un término de treinta (30) días adicionales para la radicación de su memorando. Mediante Resolución de ese mismo día se le concedió hasta el 13 de agosto para radicar dicho escrito. El 3 de agosto la División Legal de la Junta radicó Moción de Reconsideración a la Resolución antes aludida. Mediante Resolución del 6 de agosto se le concedió hasta el día 20 de agosto. No obstante, el memorando nunca se radicó.

El 17 de agosto se recibió en esta Junta una Moción de parte de la UTIER en la cual se solicitaba una prórroga de 30 días para radicar su Memorando. La misma fue declarada sin lugar mediante Resolución del 21 de agosto ya que se le había vencido su término para radicar.

El 17 de septiembre de 1979, la Autoridad radicó su Alegato en los casos en que era parte querellada.

El 24 de marzo de 1980, el Lic. Juan Ramón Acevedo radicó una moción renunciando a la representación legal de la UTIER en los casos de epígrafe.^{5/}

Posteriormente, el 27 de junio de 1980 se recibió una Moción en la cual se hacía constar que el Bufete Escribano & Pérez asumía desde ese entonces la representación legal de la unión en estos casos.

Luego de estudiar la evidencia sometida, conjuntamente con la transcripción oficial y el expediente completo del caso, la Junta por la presente emite las siguientes

^{5/} La renuncia se debió a que dejó de pertenecer al Bufete Escribano, Carreras, Acevedo, Pérez y Varela.

CONCLUSIONES DE HECHOS

I- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una agencia gubernamental que se dedica a producir, generar y proveer servicio de energía eléctrica para lo cual utiliza empleados.

II- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico es una organización que se dedica a representar y organizar empleados a los fines de la contratación y negociación colectiva.

III- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre querellante y querellada se regían por un convenio colectivo cuya vigencia expiraba el 30 de junio de 1976. Para marzo de 1976 comenzaron las negociaciones del nuevo convenio colectivo con excepción de la cláusula salarial, la cual se negociaría posteriormente.

Durante dichas negociaciones se llegó a un acuerdo en la madrugada del día 23 de diciembre de 1976.^{6/} Sin embargo, la unión condicionó la materialización del acuerdo a la ratificación del mismo ante una asamblea de la matrícula de la UTIER, conforme establece la Constitución que regula la unión.^{7/}

En una reunión celebrada el 22 de enero de 1977, la matrícula no ratificó el acuerdo sostenido entre la Autoridad y la UTIER, por lo que éstas comenzaron a renegociar de nuevo.

Allá para febrero de 1977, se efectuaron las elecciones internas de la UTIER en donde resultó electa una nueva directiva presidida por el Sr. Luis Lausell quien hasta esa fecha había sido Presidente del Capítulo de San Juan.

^{6/} T.O. pág. 86

^{7/} Exhibit J-15, T.O. pág. 88

La nueva directiva, conforme a la no-ratificación de la asamblea, solicitó al patrono el renegociar el convenio colectivo, a lo cual éste accedió. Durante el período en que se efectuaron las negociaciones que culminaron con la firma del convenio, surgieron situaciones difíciles para las partes por lo cual el Consejo Estatal de la UTIER solicitó y obtuvo de su matrícula, el 30 de julio de 1977, un voto de huelga para ser utilizado a su mejor discreción.^{8/}

Las negociaciones culminaron el 29 de agosto con la firma del nuevo convenio colectivo que cubría las condiciones de trabajo.

Constituye la práctica usual en la Autoridad el separar la negociación de las condiciones de trabajo de la cláusula salarial, la cual comienza una vez concluida la primera negociación.^{9/} Así, en septiembre de 1977 se comenzó a negociar la cláusula salarial,^{10/} objeto de esta controversia.

IV- Hechos Probados:

El 31 de agosto de 1977^{11/} la UTIER notificó a la Autoridad su disponibilidad de reunirse para negociar la cláusula salarial mediante comunicación del 31 de agosto.^{12/} En dicha comunicación, la UTIER demandó un aumento salarial por tres años ascendente a una cifra de ciento ochenta millones de dólares (\$180,000,000.00) para los tres años, a razón de \$1.69; \$1.25 y \$1.69 respectivamente, retroactivo al 1ro. de julio, fecha en que comenzó a regir el convenio colectivo negociado.^{13/} Por su parte, la primera

^{8/} T.O. pág. 111

^{9/} T.O. págs. 90, 92, 93, 100

^{10/} T.O. pág. 100

^{11/} En adelante, las fechas serán de 1977 hasta que se indique otra.

^{12/} Exhibit P-1; T.O. pág. 1100, 1276 y 1277

^{13/} T.O. pág. 1121

oferta de la Autoridad fue de 11¢ ; 12¢ y 13¢ por hora respectivamente, y en forma prospectiva, cifra ascendente a trece millones y medio de dólares para los tres años.^{14/} En las primeras cuatro reuniones no hubo variación en las posiciones de las partes.^{15/}

En la quinta reunión, el 11 de octubre, la UTIER varió su demanda a \$1.69 por hora por un solo año, retroactivamente, al finalizar el cual se sentarían de nuevo a negociar.^{16/}

Por su parte, la Autoridad solicitó la intervención de un Conciliador del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, interviniendo el Conciliador Sr. Félix Aponte.

Luego de varias reuniones por separado con las partes, el 26 de octubre se produjo la sexta reunión sin efectuarse cambio alguno. En la séptima reunión, el 2 de noviembre de 1977, la UTIER varió su demanda a \$1.50 por hora, por un solo año retroactivo ascendente a unos treinta y tres millones de dólares.^{17/} La Autoridad rechazó dicha demanda por entender que la misma era irrazonable, no sólo por lo alto de la exigencia sino también por la retroactividad requerida al 1ro. de julio de 1977, implicando el tener que renegociar otra cláusula salarial en julio de 1978, encontrándose ya en el mes de noviembre de 1977.

En la octava reunión celebrada el 15 de noviembre no se efectuó avance alguno y en la novena reunión del 16 de noviembre, se rompieron las negociaciones.^{18/}

A solicitud del señor Lausell, se produjo una reunión con el Lic. Vázquez, Director Ejecutivo de la Autoridad, el 13 de diciembre en el Restaurant La Casona en Santurce. Como resultado de dicha conversación, el 15 de diciembre se restablecieron las negociaciones entre la UTIER y la Autoridad produciéndose lo que se conoce como una penúltima oferta: \$30.00 mensuales de aumento

^{14/} T.O. pág. 1124

^{15/} 28 y 29 de septiembre de 1977, 5 y 6 de octubre de 1977

^{16/} T.O. pág. 1126

^{17/} T.O. pág. 1130

^{18/} T.O. pág. 1134

el primer año e igual cantidad por los próximos dos años para así continuar las negociaciones enmarcadas dentro de dicha "penúltima oferta-demanda."

La UTIER rechazó dicha oferta y mantuvo una posición de \$243.00 mensuales ascendentes a una suma global de ciento cincuenta millones de dólares al año. En adición sometió a discusión en la mesa de negociación un caso relacionado con el hermano del Presidente de la unión, Sr. Alberto Lausell; un caso de disciplina contra el Sr. Waldemar Jiménez, Presidente del Capítulo de la UTIER en Bayamón; discusión del Plan Robinson; un plan de evaluación ocupacional y la extensión del acuerdo salarial a la otra unidad apropiada de la UTIER en la Autoridad.^{19/}

La undécima reunión se llevó a cabo el 16 de diciembre. El señor Lausell no compareció a la misma pero envió al Sr. Gil Ríos Mulero como su representante. En ésta no se produjo movimiento alguno.^{20/}

La duodécima reunión fue el 21 de diciembre.^{21/} Aquí la UTIER sometió una demanda de \$1.41 por hora o el equivalente a \$229.00 mensuales, por un solo año retroactivo a un costo de poco más de ciento cuarenta millones de dólares. Dicha demanda no fue aceptada por la Autoridad variando ésta su oferta a 18¢ por hora el primer, segundo y tercer año. En adición, el Lic. Marcial, mediante carta enviada a la UTIER, solicitó una tregua en las negociaciones por el período navideño a lo cual la UTIER contestó en la negativa.^{22/} En cuanto a la oferta de la Autoridad, el Comité Negociador de la UTIER, presidido por el señor Lausell, convocó al Consejo Estatal de la unión para plantearle la posición de la Autoridad. El Consejo Estatal, haciendo uso del voto de huelga que la matrícula le había otorgado el 30 de julio, cuando estaban

^{19/} T.O. pág. 1157-1167. Este testimonio no fue controvertido por la UTIER en la audiencia.

^{20/} T.O. pág. 1167

^{21/} T.O. pág. 1169

^{22/} Exhibit P-5 y P-6, T.O. pág. 1174

negociando las condiciones de trabajo, decidió que el 27 de diciembre por la mañana, se decretara una huelga en todas las dependencias de la Autoridad.^{23/}

El 23 de diciembre, se efectuó la decimotercera reunión, no produciéndose movimiento alguno. En la misma se acordó celebrar una próxima reunión para el 27 de diciembre.^{24/} Mientras esto ocurría en la mesa de negociación, en horas de la madrugada del 23 de diciembre, se produjo una explosión en la Central Aguirre la cual resultaba ser para esos momentos, la central de mayor generación eléctrica con una fuerza de alrededor de 960,000KV (Kilovatios). El efecto de dicha explosión fue dejar una gran extensión de la población sin energía eléctrica.

Los días siguientes, 24 y 25 de diciembre, se produjeron actos de sabotaje contra la propiedad de la Autoridad, tales como el serruchar postes de luz y los llamados "cadenazos", esto es, cuando se tira una cadena sobre las líneas eléctricas para que estas hagan contacto entre sí produciendo un corto-circuito.^{25/}

En horas de la tarde del 27 de diciembre se celebró la decimocuarta reunión. Nótese que ese mismo día en horas de la mañana se había decretado el paro huelgario por la UTIER. No empuce esta situación se celebró dicha reunión insistiendo la Autoridad en su penúltima oferta sometida en la reunión efectuada el 15 de diciembre anterior. La UTIER la rechazó y a su vez demandó que la Autoridad ofreciera como penúltima oferta 50¢, 49¢ y 48¢ por hora por tres años consecutivos.^{26/} Se interrumpió la negociación y continuó la huelga.

El 28 de diciembre, el Honorable Gobernador de Puerto Rico, Carlos Romero Barceló, amparándose en la Ley Núm. 11 del 22 de mayo de 1965 (29 LPRA, Sección 93) designó un comité especial

^{23/} T.O. Pág. 113

^{24/} T.O. pág. 1176

^{25/} T.O. págs. 1180 y 1189

^{26/} T.O. pág. 1198

presidido por el Ex-Gobernador Don Roberto Sánchez Vilella, para que estudiara el conflicto huelgario existente y rindiera un informe según dispone el Artículo 3 de dicha Ley.

El Comité, luego de recibir la correspondiente evidencia testifical y documental rindió su informe el 5 de enero de 1978, contando el mismo con una opinión de todos sus miembros excepto de su Presidente, quien rindió un informe disidente.^{27/}

Dicho informe recoge las contenciones de la UTIER, de la Autoridad, y las determinaciones de hecho a que llegó dicho Comité. La contención de la UTIER según se desprende del informe era la siguiente:

"La unión presentó una serie de alternativas que estima resultaría en el año fiscal 1978 en la disponibilidad de aproximadamente \$43 millones, las cuales se podrían utilizar para aumentos salariales. Mencionó específicamente las siguientes partidas:

	<u>Millones</u>
a) Mejor administración de las cuentas por cobrar	\$2.3
b) Venta de la planta nuclear	5.5
c) Venta de plantas obsoletas	5.0
d) Eficiencia en el uso de combustible	11.0
e) Aumento presupuestado para salarios durante el año 1977-78	19.5
	<hr/> \$43.3

El Informe del Comité establece en sus Determinaciones de Hechos, entre otros, lo siguiente:

"...Luego de considerar el historial reciente de los gastos e ingresos así como las obligaciones de la Autoridad... el Comité entiende que definitivamente la situación actual de la Autoridad de las Fuentes Fluviales no es una de holgura económica. No obstante, partiendo del hecho de que es deseable y así lo ha decidido la gerencia de la Autoridad, el aumentar el tipo de salarios y jornales de la unión en huelga, y en consecuencia, por norma de la Autoridad, a todos sus empleados, el Comité consideró las posibilidades sugeridas para absorber dichos aumentos sin hacer necesario un aumento de tarifa."

El Comité determinó que la contención (a) y (d), aunque existían como posibilidades, su cuantía no era determinable y que:

"...ni estas ni la liquidación de la inversión en la planta nuclear ofrecen certidumbre suficiente para fundamentar sobre ellas un cambio presupuestario.

La posibilidad de vender algunas de las plantas generadoras existentes ha de analizarse en relación con la posible necesidad de mayor capacidad generadora en el futuro. Esta materia está bajo estudio y no se han tomado aún las decisiones correspondientes.

La cuestión remanente para determinar la viabilidad de cualquier propuesto aumento es la de la magnitud del margen presupuestario que pueda existir en la partida de salarios y jornales en el presupuesto del año fiscal 1978."

El Comité concluyó que el margen presupuestario de la Autoridad era no mayor de \$7,889,246.00 pero que aún esta suma debía estar disponible para afrontar toda suerte de contingencia, no estando por ende, disponible en su totalidad para absorber aumentos salariales.

De acuerdo con el Informe se desprende que las demandas de la UTIER eran imposibles de conceder por la Autoridad dada la onerosidad de las mismas.

Luego de haberse rendido el Informe del Comité las partes restablecieron las negociaciones. La primera reunión fue celebrada el 10 de enero de 1978^{28/} y en la misma la Autoridad deseaba discutir el Informe del Comité mientras que la UTIER sólo reconocía y estaba dispuesta a discutir el Informe Disidente por entender que la opinión mayoritaria era una "de encargo".^{29/}

Posterior a la reunión sostenida en la cual, por las razones antes aludidas, no se concretó acuerdo alguno, se difundió por los medios noticiosos del país la versión de que la UTIER había sometido una demanda de 89¢ por hora y que había sido rechazada por la Autoridad. Esta noticia tomó por sorpresa a los

^{28/} Toda fecha será de 1978, en adelante, excepto cuando se indique otra.

^{29/} T.O. pág. 1204

representantes de la Autoridad ya que la UTIER, en momento alguno, les había sometido esa oferta durante la reunión sostenida el 10 de enero.^{30/} La misma fue desmentida por la Autoridad ante los medios noticiosos.^{31/}

Luego de esto, y de conformidad con el Informe disidente, la UTIER redujo su demanda a .89¢ por hora condicionado a un solo año retroactivo. La Autoridad por su parte, amparándose en el Informe del Comité hizo una oferta de 20¢, 22¢ y 24¢ por hora, por un período de tres años prospectivos.

En la reunión celebrada el 17 de enero se le preguntó al Sr. Lausell si era cierto que éste había efectuado una rebaja en su demanda a 39¢ retroactivo al 1ro. de julio de 1977.^{32/} Luego de dos horas, el Sr. Lausell confirmó que dicha rebaja era cierta. La Autoridad por su parte aumentó su oferta a \$40.00, \$36.00 y \$32.00 mensuales por tres años o su equivalente de 25¢, 22¢, 20¢ por hora.

La UTIER intentó llevar a cabo la negociación a través de los medios televisivos de Puerto Rico pero, la Autoridad entendió que en pos de mantener un clima saludable era mejor no televisar dichas negociaciones.^{33/}

El 14 de febrero, las partes se reunieron nuevamente y la Autoridad produjo por escrito lo que se denomina una "oferta final", la cual consistía en \$50.00, \$40.00 y \$45.00 mensuales por tres años, más una suma global de \$300.00 para cada uno de los empleados para cubrir el período de julio 1, 1977, a diciembre 27, 1977, siendo éste prospectivo a partir del período

^{30/} T.O. pág. 1206

^{31/} Id.

^{32/} Dicha suma ascendía a \$98 millones de dólares.

^{33/} T.O. pág. 1363

de pago siguiente a la fecha de la firma del convenio. ^{34/} Dicha oferta fue condicionada por la Autoridad a votación secreta de la matrícula de la UTIER en un referendun, ^{35/} pero rápidamente retiró dicha condición. La UTIER entonces modificó su demanda a 81¢ por hora por un año retroactivo. ^{36/}

El 6 de marzo las partes se reunieron de nuevo. En dicha reunión la UTIER hizo la siguiente demanda: \$150.00 mensuales el primer año, nada el segundo y nada el tercer año, ascendente a \$59,889,000.00 o, en la alternativa, \$60.00 mensuales el primero, segundo y tercer año, ascendente a \$40,711,000.00, condicionados ambas a que se permitiera la entrada a los empleados que habían sido acusados de actos de destrucción contra la Autoridad. Estas demandas eran retroactivas al lro. de julio de 1977. ^{37/} La Autoridad no aceptó dichas demandas por entender que las mismas eran irrazonables por dos motivos:

- (1) la cantidad exigida
- (2) la condición de reinstalar a las personas acusadas de destrucción de propiedad.

Las partes se reunieron una vez más el 8 de marzo variando la Autoridad su oferta a \$50.00, \$40.00 y \$45.00 mensuales por tres años, prospectivo, más una compensación de \$300.00 a todos los empleados de la unidad contratante. ^{38/} La UTIER acordó contestar dicha oferta en la reunión que se celebraría el 10 de marzo y mantuvo su posición de 81¢ por hora.

^{34/} T.O. pág. 1316

^{35/} Exhibit J-6, P-3

^{36/} T.O. pags. 1315, 1316, 1321

^{37/} T.O. pág. 1326, 1327

^{38/} Exhibit J-9, T.O. pág. 1338

El 10 de marzo, la UTIER varió su demanda a 69¢ por hora por un año, retroactivo. ^{39/} La Autoridad contestó reafirmando en la oferta del 8 de marzo. ^{40/}

el 13 de marzo el Director Ejecutivo de la Autoridad compareció a una conferencia de prensa indicando que la Autoridad se había enterado de que la UTIER se proponía someter en una asamblea general el entrar a trabajar sin que se llegara a un acuerdo. El Director expuso que por razones de seguridad motivada por los continuos actos de destrucción que estaban ocurriendo, hasta que no se llegara a un acuerdo no se permitiría la entrada de personal unionado ya que se temían actos de sabotaje a las unidades generatrices cuyas consecuencias funestas hubieran ocasionado un apagón en todo el sistema en Puerto Rico. ^{41/}

Estas manifestaciones fueron contestadas públicamente por el señor Lausell diciendo entre otras cosas que "la UTIER era la que comenzaba la huelga y por tanto era ésta quien determinaba cuándo terminaba". ^{42/}

Durante el transcurso de las negociaciones la huelga continuaba en su apogeo ocurriendo actos de destrucción a la propiedad de la Autoridad, la cual en última instancia es propiedad del pueblo de Puerto Rico. ^{43/}

La Autoridad a través de su portavoz, Lic. Wilfredo Marcial, conjuntamente con el Gobernador de Puerto Rico, extendieron una invitación al señor Lausell para que la UTIER y la Autoridad en conjunción con la policía, crearan un comité con el propósito de proteger y vigilar la propiedad de la Autoridad.

La constitución de la UTIER, ordena al Presidente del Capítulo efectuar una investigación en su local siempre que surjan

^{39/} Exhibit P-11

^{40/} Exhibit J-10

^{41/} T.O. pág. 1335, 1356

^{42/} T.O. pág. 1356

^{43/} Exhibit P-8

actos de destrucción pública. No obstante, la UTIER rechazó la propuesta de la Autoridad por entender que ello era asunto exclusivamente de la policía ya que ellos no iban a convertirse en unos rompohuelgas.^{44/} Durante el transcurso de la huelga y a pesar de tener conocimiento de los actos producidos, el Presidente del Capítulo en momento alguno delegó en miembros de la unión para efectuar una investigación y la consecuente rendición de un informe a tenor con la Constitución de la UTIER.^{45/} Tampoco adoptó medidas alternas para protección de la propiedad porque entendía que ésta tampoco era responsabilidad suya sino de la Policía.^{46/}

El 19 de marzo, la UTIER celebró una asamblea en el Centro de Convenciones del Hotel Condado, en la cual la matrícula, a instancias de su liderato y asesores legales, decidió regresar a trabajar sin que se hubiese firmado la cláusula salarial del convenio colectivo por la cual se había ido a la huelga.^{47/}

El 20 de marzo, el señor Lausell envió una carta a la Autoridad indicando que efectivo el 21 de marzo a las 7:00 A.M. darán por finalizada la huelga regresando a sus respectivas labores en esa misma fecha.^{48/} Ese mismo día, el Director Ejecutivo de la Autoridad contestó al señor Lausell indicándole que :

"...en protección de la propiedad y la seguridad pública... hasta tanto no se firmase el convenio no se permitiría la entrada a trabajar del personal en huelga."^{49/}

Esa comunicación nunca fue contestada por la UTIER.^{50/} Ese mismo día, 20 de marzo, el señor Lausell dirigió una comunicación al Gobernador de Puerto Rico, en la cual le solicitaba lo siguiente:

^{44/} T.O. pág. 322; 1347-48

^{45/} T.O. pág. 317

^{46/} T.O. pág. 323

^{47/} T.O. pág. 412

^{48/} Exhibit J-11

^{49/} Exhibit J-12

^{50/} T.O. pág. 1364

"...de usted nos reciba en sus oficinas a la brevedad posible para dialogar inteligentemente y responsablemente sobre los extremos que menciona esta carta." 51/

El 21 de marzo, el Gobernador de Puerto Rico le contestó al señor Lausell que:

"...el celebrar una reunión en este momento entre usted y yo podría interpretarse como una intromisión de nuestra parte en el proceso de negociaciones..." 52/

Dicha comunicación concluyó con una exhortación a regresar a la mesa de negociación en pos de finalizar el conflicto huelgario para beneficio del pueblo de Puerto Rico. El señor Lausell no respondió a la exhortación héchale por el Honorable Gobernador. 53/

El 14 de abril, el señor Lausell se comunicó por teléfono con la Autoridad expresando su interés en reunirse con el Director Ejecutivo para sostener un intercambio de impresiones. 54/ Ese mismo día se reunieron los señores Lausell y Vázquez acordando reunirse al día siguiente, 15 de abril en la residencia de este último, recabando asimismo la presencia del Sr. Gil Ríos Mulero y el Lic. Wilfredo Marcial. Estos estuvieron reunidos desde las 7:30 P.M. hasta 6:00 A.M. del siguiente día. 55/

En la susodicha reunión, se llegó al siguiente acuerdo: \$50.00 mensuales, prospectivo, desde el 28 de abril de 1978 hasta el 30 de junio de 1978. Comenzando el 1ro. de julio de 1978 tres años a razón de \$45.00, \$50.00 y \$55.00 mensuales más una compensación de \$375.00 a todos los miembros de la unidad contratante.

A tenor con dicho acuerdo las partes suscribieron un documento, el cual el señor Lausell se llevó para discutirlo con el

51/ Exhibit J-13

52/ Exhibit J-14

53/ T.O. pág. 1361

54/ T.O. pág. 1365

55/ T.O. pág. 1366

Consejo Estatal y suministrar una copia a la Autoridad. A pesar de que se le requirió dicha copia, el señor Lausell insistió que la misma había sido retenida por el Lcdo. Marcial.^{56/}

El 17 de abril en el salón de conferencias de la Autoridad se reunieron el Lic. Vázquez, el Lic. Marcial, el señor Lausell y el Sr. Gil Ríos Mulero. Dicha reunión se extendió hasta la madrugada del 18 de abril, firmándose un acuerdo similar al del 16 de abril, el cual fue de \$50.00, \$45.00, \$50.00 y \$55.00 para el cuarto año, más una paga global de \$375.00 por empleado para cubrir el período desde el lro. de julio de 1977 hasta el 17 de diciembre de 1977 a un costo de \$54 millones por los cuatro años.^{57/} Posteriormente, el 20 de abril, dicho acuerdo se convirtió en una estipulación de los representantes de las partes en la mesa de negociación.^{58/} El 21 de abril de 1978 la Autoridad reabrió operaciones con todo su personal.

El impacto económico que tuvo para la Autoridad la firma del convenio fue el siguiente: cancelación de 900 plazas vacantes; reubicación de empleados y cortes de turnos nocturnos; recortes de gastos, inclusive de materiales esenciales; limitación de plazas nuevas y cierre de libros de contabilidad en rojo.^{59/}

La actitud asumida por la UTIER en todo momento fue que la Autoridad había obtenido una ganancia de ciento seis (\$106) millones de dólares. Esta aseveración estaba basada en teorías económicas y en un informe en el cual tanto los gastos de depreciación como los gastos de intereses constituían ganancias para la Autoridad. A esto le sumaban un sobrante de \$5,700,000,

^{56/} T.O. pág. 1368

^{57/} T.O. pág. 1374, Exhibit P-2

^{58/} Exhibit J-4

^{59/} T.O. pág. 1223-24

pero no le descontaban otras obligaciones que debían cubrirse por este sobrante.^{60/} En cuanto a las cesantías éstos indicaban que ello constituía un acto más de presión y de acción antiobrera de parte del comité negociador de la Autoridad.^{61/}

Centremos ahora nuestra atención en los actos de destrucción de propiedad (actos de sabotaje) contra la Autoridad.

Veamos.

Desde el 23 de diciembre de 1977, fecha de los primeros actos de sabotaje, y como parte del plan de contingencia que tenía la Autoridad, se creó un Centro de Mando el cual funcionó durante todo el período huelgario. Dicho centro estaba localizado en el 6to. Piso del Edificio Principal de la Autoridad y el mismo se mantuvo en operación las 24 horas. Ahí se mantenía comunicación directa con las diversas localidades de la Autoridad en toda la Isla, comunicación directa con la Policía y con los diversos centros de trabajo que al comenzar la huelga se establecieron en toda la Isla fuera de las facilidades de la Autoridad. En dicho Centro convergían además, todos los actos de sabotaje cometidos, los ataques de que fueron objeto los funcionarios gerenciales y sus respectivas familias (tiroteos a residencias, amenazas, llamadas telefónicas, etc.).^{62/} Además, se llevaba un registro diario de todo acto de sabotaje a la propiedad pública, el cual era revisado diariamente.^{63/}

A continuación exponemos una relación de algunos actos de sabotaje y las fechas de los mismos, según testimonio del Lic. Marcial:

-23 de diciembre de 1977, madrugada, explotaron una serie de artefactos en las líneas de 230,000 voltios que vienen desde Aguirre hacia la parte Norte de Puerto Rico.

^{60/} T.O. pág. 1222

^{61/} Id.

^{62/} T.O. pág. 1228

^{63/} T.O. pág. 1230, Exhibit P 8-A

-23 de diciembre de 1977, 6:15 A.M. poste que sostiene una línea principal serruchado en la Calle I, Flamboyán Gardens en Bayamón.

-23 de diciembre de 1977- 6:15 A.M., puente abierto, o sea, una conexión en una línea primaria que se ha zafado e interrumpe la corriente en el Barrio Palma de Cataño.

-23 de diciembre de 1977 - 5:00 A.M. - explosiones en las líneas de 51,000 y 50,900 voltios en el Barrio Cedros en Cayey.

-23 de diciembre de 1977 - 1:30 A.M. - en el Barrio Cedros de Cayey, se abrieron y tumbaron siete torres afectando igualmente las líneas de 51,000 y 50,900 voltios.

-23 de diciembre de 1977 - 3:00 A.M. - dos postes serruchados en el Barrio Usera de Santa Isabel.

-27 de diciembre de 1977 - 8:00 P.M. - daños a vehículos y propiedad de la Autoridad en la Sección Técnica de San Germán, Area de Mayaguez.

-29 de diciembre de 1977 - 9:45 A.M. - poste serruchado en la Ave. Monserrate Esq. Fidalgo Díaz en Carolina, afectando 2,000 abonados de Villa Carolina. Se reparó provisionalmente en 6 horas, 20 minutos a un costo de \$2,200.00.

-29 de diciembre de 1977 - 5:45 A.M. - dos postes serruchados en el Barrio Maizales de Naguabo. Ahí se quedaron sin servicio 20,000 abonados de Fajardo, Humacao, Ceiba y Las Piedras. Tomó 25 horas repararlo, el servicio estuvo interrumpido alrededor de 36 horas y el costo fue de unos \$33,000.00.

-30 de diciembre de 1977 - 11:55 P.M. - en Arecibo, dos postes serruchados en línea de 8,004 voltios.

-30 de diciembre de 1977 - 3:00 A.M. - tres postes serruchados en la Carretera 191 del Yunque la cual suple energía eléctrica a todo el sistema de comunicaciones de la Autoridad, de la Policía, y el Navy, Area de Roosevelt Roads. Tomó 63 horas repararlo a un costo de \$11,000.00.

-30 de diciembre de 1977 artefacto explosivo en la línea 51,000 voltios en el Expreso Las Américas cerca de Caguas Expressway Motors. Esta se vino a reparar el 21 de enero de 1978 a un costo estimado de \$16,000.00.

-30 de diciembre de 1977 - 11:00P.M. - poste serruchado e incendiado y tensores cortados en el Barrio Piedras Blancas de Guayanilla.

-30 de diciembre de 1977 - 2:15 P.M. - línea de 39,100 voltios, daños a la torre de aluminio en el Barrio Aceitunas de Moca. La reparación fue provisional a un costo estimado de \$400.00.

-31 de diciembre de 1977 - 11:28 P.M. - se tiró una cadena ("cadenazo") sobre la línea en la sub-estación de Miramar dejando a 40,000 abonados sin servicio.

-31 de diciembre de 1977 - 2:10 P.M. - cerraron las válvulas del lago regular de Garzas afectando el sistema de irrigación del área de Ponce.

-10 de enero de 1978 - 5:30 A.M. - un poste serruchado en el Barrio Mamey de la Carretera 836. Se afectaron 150 abonados. La reparación fue permanente y duró 10 horas repararlo a un costo de \$3,065.00.

-11 de enero de 1978 - 12:50 A.M. - un poste serruchado en la Urb. Metrópoli de Carolina, quedando 2,000 abonados sin servicio. La reparación duró 9 horas, fue permanente y a un costo de \$2,000.00.^{64/}

-26 de enero de 1978 - 2:40 A.M. - tres postes derribados en la línea de 33,400 voltios de Jayuya a Ponce.

-29 de enero de 1978 - 1:15 A.M. - incidente en una torre donde murió pillado un empleado de la Autoridad, miembro de la UTIER que al sacar las tuercas de dicha estructura, ésta se le vino encima. Esto fue en la línea de 33,300 voltios en el Barrio Cataño de Humacao. Quedaron 10,000 abonados sin servicio y la reparación fue provisional a un costo estimado de \$40,000.00.

^{64/} Información suministrada por el Lic. Marcial en el interrogatorio directo. T.O. pág. 1224, 1242-1287.

-29 de enero de 1978 - 3:30 A.M. - serrrucharon tres postes en el Barrio Medialuna detrás del Hospital de Distrito de Fajardo, quedando Luquillo y Fajardo sin servicio, duró 45 horas la reparación, la cual fue permanente a un costo de \$7,000.00; 15,000 abonados sin servicio.

Por otra parte, durante el período huelgario del 27 de diciembre de 1977 al 24 de abril de 1978 en el Negociado de Operaciones de Campo en la Policía de Puerto Rico, el Teniente Coronel Juan E. Rivera Santiago tuvo a su cargo la organización y dirección de los eventos acaecidos durante el susodicho período huelgario. En otras palabras, ésta era la persona encargada en Ley de ofrecer debida protección a vida y propiedad en esos momentos. ^{65/}

Para los fines antes mencionados, se había creado en la Policía un Centro de Operaciones Conjuntas ubicado en el 10mo. Piso de la Superintendencia de la Policía en Hato Rey. Dicho Centro tiene teléfonos directos con todas las Agencias de Servicios Públicos tales como Defensa Civil, Acueductos, Telefónica, Guardia Nacional, Autoridad de las Fuentes Fluviales, y otras, unidas a dicho sistema preparado con el propósito de atender situaciones anormales en el país y coordinadas todas en un Centro de Operaciones Conjuntas. ^{66/} El mismo fue desarrollado a inicios de 1977 y para julio de ese año se encontraba listo para cualquier eventualidad. ^{67/}

A preguntas que se le hicieran al Teniente Coronel Santiago y de acuerdo con los Exhibits mostrádoles, éste manifestó que conforme a la Leyenda que cubría el período desde el 23 de diciembre de 1977 al 18 de abril de 1978 surgían los siguientes actos según constaban en los informes y archivos de la Policía: ^{68/}

^{65/} T.O. pág. 1826-1828

^{66/} T.O. pág. 1830

^{67/} T.O. pág. 1831

^{68/} Exhibit P-20 y P-21, específicamente P-21

Actos informados y verificados-----270

Esto significa que luego de recibirse la información en el Centro de Operaciones Conjuntas algún miembro de la Policía verificaba físicamente el lugar. ^{69/}

Explosivos-----22

Desactivados-----32

Aquí lo que sucede es que aunque se contaron 22 actos donde se encontraron explosivos, en una área aparecía un artefacto explosivo, en otra área inmediata se localizaba otra etc., lográndose desactivar 32 explosivos en 22 actos donde habían explosivos envueltos. ^{70/}

Cadena-----14

O sea, 14 actos donde interrumpía de algún modo el servicio eléctrico mediante el uso de cadenas que se tiraban a las líneas del sistema eléctrico. ^{71/}

Corte-----71

Aquí se cortaron cables, postes, sostenedores pero que al investigar no se pudo determinar qué instrumento se utilizó para ello. ^{72/}

Cables sostenedores-----78

Líneas-----12

Torres de aluminio-----37

Que fueron cortados, tumbados o quemados, interrumpiendo la energía eléctrica. ^{73/}

Torres de madera-----33

Postes-----235

Sabotaje-----40

Todos estos actos totalizan 574, como consecuencia de los 270 casos informados y verificados de daños acaecidos a propiedades de la Autoridad durante el período huelgario. ^{74/}

^{69/} T.O. pág. 1833

^{70/} T.O. pág. 1835-36

^{71/} T.O. pág. 1836

^{72/} Id.

^{73/} T.O. pág. 1838

^{74/} T.O. pág. 1844

En adición, se presentó un mapa preparado en el Centro de Operaciones Conjuntas de la Policía de Puerto Rico bajo la supervisión del Teniente Coronel Santiago.^{75/} En el mismo se indicaba gráficamente la concentración mayor de los actos de sabotaje y destrucción, a saber:

Con entración Mayor de Daños:

Guayama-Aguirre-Caguas

Aguas Buenas-Bayamón-Cataño

San Juan-Area Metropolitana y

Carolina hasta el Area de Canóvanas

Por otra parte, durante el transcurso de la huelga, la Autoridad no pagó a los empleados UTIER en licencia por accidente, la compensación que habían estado recibiendo con anterioridad a dicho período huelgario.

En la huelga decretada participaron asimismo, por simpatía, los miembros de la otra unidad apropiada de la UTIER, esto es, la de "Construcción de Centrales y Unidades Generatrices y Proyectos de Construcción."

ANALISIS

I.- Querrella CA-5893:

En la querrella CA-5893 se imputa a la Autoridad el haber incurrido en práctica ilícita del trabajo en o desde el 20 de marzo de 1978 al decretar un cierre patronal, (lock-out), negándoles a los miembros de la unidad contratante su derecho de regresar a trabajar y por ende, de disfrutar de los beneficios cubiertos por el convenio colectivo.

Se alega igualmente, que esta conducta del patrono constituye una práctica ilícita bajo el Artículo 8, Sección 1(a), (c), (d) y (f) de la Ley. En adición, se alega que dicha actuación de la Autoridad ocasionó daños y perjuicios a la unión querellante y a su matrícula.

En relación a las imputaciones bajos los incisos (a), (d) y (f) de la Sección 1, Artículo 8 de la Ley, entendemos que los mismos no aplican, debiéndose desestimar estos por constituir una imputación frívola que no nos merece mayor atención.^{76/}

Ahora bien, en cuanto al inciso 1(c) del Artículo 8,^{77/} debemos señalar que el paro patronal contemplado en nuestra legislación como práctica ilícita, es aquel que se realiza con la intención de estimular o desalentar la matrícula de la unión, al emplear, despedir o en relación a la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo. No se contempla una práctica ilícita cuando el patrono efectúa un cierre por razones de seguridad.

Es teoría reconocida en derecho laboral, el cierre patronal como una medida defensiva del patrono para evitar daños a la propiedad que se vayan a causar o que se le estén causando en el curso de una disputa obrera.

76/ "(a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de esta Ley.

(d) Refuse negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva, sujeto a las disposiciones del Artículo 5. A los fines de la negociación colectiva, la subcontratación se considerará materia mandatoria de negociación.

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley."

77/ "(c) Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, incluyendo un paro patronal..(énfasis nuestro)"

En el ámbito federal se ha resuelto que el cierre patronal o "lock-out" es el equivalente a la huelga.^{78/} También se ha resuelto que dificultades económicas y por concepto de reparaciones de la empresa en el curso de una huelga es motivo legítimo para decretar un cierre patronal.^{79/}

La evidencia en este caso demostró que el cierre patronal fue uno justificado. Veamos.

La prueba ofrecida por la unión se limitó a señalar que el 19 de marzo de 1978, la UTIER celebró una asamblea en la que decidió retornar al trabajo el 21 de marzo y a esos efectos notificaron a la Autoridad.^{80/} El día señalado, los miembros de la unión se reportaron a trabajar pero los portones de la Autoridad permanecieron cerrados negándoseles la entrada hasta tanto no se firmase un acuerdo entre las partes. A esto se limitó la prueba de la querellante, no demostrando durante la audiencia que la Autoridad efectuase dicho cierre con la intención antigremial requerida por Ley para constituir una práctica ilícita.

Por su parte, la querellada demostró lo siguiente:

(1) Que durante la huelga estaban ocurriendo masivos actos vandálicos de sabotaje y destrucción de la propiedad.^{81/}

(2) Que la Autoridad había recibido información que la UTIER interesaba que su matrícula regresase al trabajo, para

^{78/} Morand Bros. Beverage Co. v. NLRB 190 F. 2d. (1951); American Ship Building Co. v. NLRB 380 U.S. 300 (1965); NLRB v. Dalton Brick & Tile Co. 301 F. 2d 886 (1962). Véase también, NLRB v. Lassing 284 F. 2d. 781 (1960) Cert den. 366 U.S. 909 (1961); NLRB v. Kings Ford 313 F. 2d. 826 (1963); NLRB v. Houston Chronicle Publishing Co. 211 F. 2d. (1954); United Electrical Roding and Machine Workers of America v. NLRB 223 F. 2d. 338 (1955) Cert den. 350 U.S. 981 (1956).

^{79/} Re Marathon Electric Mfg. Co. 32 LRRM 1645 (1953); NLRB v. Dorsey Frailers 179 F. 2d. (1950); NLRB v. Wallick 198 F. 2d. 477 (1952)

^{80/} Exhibit J-11

^{81/} Exhibit P-8 y P-9; Testimonio del Coronel Juan Rivera, T.O. págs. 1826-2031 y del Lic. Wilfredo Marcial, T.O. págs. 1180-1193; 1207-1227; 1243-1249; 1278-1280; 1348-1365; 1518; 1570-1580.

estar en posición de destruir desde adentro la propiedad que no había logrado destruir desde afuera.^{82/}

(3) Que luego de acordadas las estipulaciones del 18 y 20 de abril de 1978 entre la UTIER y la Autoridad (las cuales dieron por finalizada la huelga) y luego del regreso al trabajo de los empleados, el 24 de abril de 1978, cesaron los actos de vandalismo, sabotaje y destrucción de la propiedad.^{83/}

Debemos señalar las características especiales de este paro patronal. De ordinario en un paro patronal, el patrono saca sus empleados y cesa operaciones. En el caso de autos la UTIER ya se encontraba fuera por haber decretado ésta una huelga, e intentaba regresar a trabajar sin haberse resuelto el conflicto huelgario.

Ante dicha evidencia debemos forzosamente concluir que el cierre patronal efectuado por la Autoridad fue uno justificado, constituyendo una sabia medida legalmente permitida. Concluimos, por tanto, que la Autoridad actuó en protección de una propiedad pública y en protección de unos servicios esenciales, pertenecientes al pueblo de Puerto Rico y no con fines antigremiales. Esta actuación responsable, en forma alguna puede considerarse ilegal, irrazonable o arbitraria, por lo cual desestimamos la querrela expedida contra la Autoridad en el caso CA-5893.

No obstante esta determinación, la misma no debe interpretarse como una carta abierta para los patronos efectuar cierres patronales indiscriminadamente. Meras sospechas de que puedan ocurrir actos de sabotaje no justifican un cierre patronal, como tampoco se le exige al patrono certeza absoluta de que los mismos puedan ocurrir para así justificar su actuación. Lo que sí se requiere es una actuación responsable, sostenida en la realidad fáctica por la cual esté atravesando el patrono en esos momentos. Las actuaciones cuya finalidad no sean estrictamente

^{82/} Testimonio del Lic. Marcial, T.O. pág. 1614

^{83/} Exhibit J-4; P-1

defensivas y tengan como propósito el interferir con la actividad gremial o con los derechos de negociación de la unión, ostentan el carácter de ilegalidad y por ende, constituyen una práctica ilícita bajo el inciso 1(c) del Artículo 8 de nuestra Ley.

II.- Querrella CA-5896, AFF Querellante

En esta querrella se alega que la unidad apropiada de UTIER-Construcción de Centrales y Unidades Generatrices y Proyectos de Construcción tenía vigente un convenio colectivo con la Autoridad. Que los artículos VII y XXXV de dicho convenio colectivo, expresamente especifican una absoluta renuncia por parte de la unión, a su derecho de decretar paros huelgarios totales o parciales.^{84/}

Se alegan en la querrella "cuantiosos daños y perjuicios económicos" sufridos por la Autoridad, querellante en este caso.

Durante la audiencia las partes sometieron el caso basado en la evidencia ya ofrecida en los casos CA-5893 y CA-5874. Se acordó que las partes radicasen memorandos simultáneos fundamentando sus respectivas posiciones.^{85/} La Autoridad querellante representada por la División Legal de la Junta, inexplicablemente no sometió el correspondiente escrito.

Se demostró que estando vigente el convenio colectivo en la unidad UTIER-Construcción, dichos empleados dejaron de trabajar y se fueron a una huelga de simpatía con sus compañeros UTIER de la otra unidad apropiada que se encontraba en huelga.

84/ El Artículo VII del convenio dispone:

"Procedimiento para la Resolución de Querellas y Arbitraje:

Sección 1 - Jurisdicción de los Mecanismos de Ajuste

(a) Durante la vigencia de este convenio la Unión se obliga a someter a los mecanismos de ajuste creados en el mismo, todas las querellas, controversias o reclamaciones que surjan entre las partes..."

El Artículo XXXV del convenio dispone:

"Paz Industrial

La Unión conviene que durante la vigencia de este convenio no declarará ni sancionará huelgas parciales o totales de clase alguna..."; Exhibit J-5 - convenio colectivo sometido.

Ante esta situación debemos encontrar incurso a la UTIER-Construcción, en práctica ilícita del trabajo en violación al Artículo 8(2)(a) de la Ley.

En cuanto a los daños y perjuicios, la Autoridad no especificó suma alguna ni solicitó la concesión de los mismos durante la audiencia por lo que no se conceden en este caso.

III.- Querrela CA-5874, UTIER Querellante:

Se alega en esta querrela que la Autoridad ha imputado falsamente a la UTIER el haber ideado, participado y cometido actos de vandalismo y sabotaje.

La teoría de la parte querellante en cuanto a estos extremos se basa en que las meras imputaciones de actos de vandalismo y sabotaje constituyen prácticas ilícitas del trabajo. No estamos de acuerdo. Entendemos que para que las imputaciones de sabotaje y vandalismo por parte del patrono constituyan una práctica ilícita, éstas deben ser hechas en forma maliciosa, viciosa y falsa, con el solo propósito de desprestigiar a la organización obrera, a los fines de intervenir con los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley o de dominar la unión. ^{86/}

La libre expresión es un derecho constitucional garantizado por igual para todas las partes envueltas en un conflicto obrero-patronal, no pudiendo existir para una parte y para otra no. Lo importante en todo conflicto de esta naturaleza es determinar si las manifestaciones de la querellada, en este caso la Autoridad, estaban basadas en hechos que verdaderamente estaban ocurriendo y si sus expresiones públicas se realizaron con el sólo y único propósito de señalar e informar a la ciudadanía en general sobre la situación por la cual estaba atravesando la Autoridad.

86/ Artículo 4 de la Ley 130

"Derechos de los empleados.- Los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

Existe abundante evidencia en el récord, no refutada en la audiencia por la querellante,^{87/} que desde el 23 de diciembre de 1977 hasta finalizada la huelga se produjeron innumerables actos de sabotaje y vandalismo. Por otro lado, no existe evidencia alguna que nos mueva a determinar que la querellada intentó desprestigiar a la querellante con manifestaciones públicas maliciosas, viciosas o falsas.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene como finalidad el proteger unos derechos, particularmente sindicales. Sin embargo, dichos derechos no son absolutos ni mucho menos privilegiados, y tanto el poder legislativo, como el judicial y el ejecutivo, así como toda organización creada por ley, no pueden exigirle a la comunidad en que vivimos las concesiones de derechos absolutos o privilegios en detrimento del pueblo de Puerto Rico. El ordenamiento jurídico en el cual vivimos emana de la autoridad suprema que es el pueblo en sí, reflejadas en nuestra Constitución.

La ausencia de una disposición legal específica en la Ley 130 de 1945 en contra de los actos de sabotaje y vandalismo no implica una facultad para cometer los mismos sin ninguna consecuencia.

El derecho a la huelga garantizado en el Artículo II, Sección 18 de la Constitución de Puerto Rico protege una huelga válidamente decretada y en donde la misma se desarrolle con el respeto debido a los demás, sin afectar la seguridad pública y el desenvolvimiento democrático y económico de nuestra sociedad.^{88/}

^{87/} La unión anunció que el Sr. Gil Ríos Mulero sería su testigo de refutación en torno al testimonio del Lic. Marcial, particularmente, en lo referente al sabotaje ocurrido. No obstante, el testimonio del señor Ríos Mulero en nada refutó el de la AFF.

^{88/} Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, Tomo 3, páginas 1618-21.

En el caso de Obdulio Meléndez et al. decidido por esta Junta, se expresó lo siguiente:^{89/}

"...pero el disfrute de ese derecho [la huelga] no lleva consigo el privilegio de que se toleren actos de violencia dirigidos contra la propiedad pública o el patrono. Desde el preciso momento en que los obreros en huelga ejecutan un actos de esa naturaleza sus actividades dejan de ser de los protegidos por la ley."

Toda huelga debe ser conducida en forma ordenada sin escudar tras de sí actos de violencia, desorden o crimen y los medios que se utilicen para llevar a cabo la misma no pueden ser ilegales o estar en contra de la política pública.^{90/}

La prueba que obra en autos es profusa en demostrar que la huelga de la UTIER 1977-78 se caracterizó por actos masivos de vandalismo, sabotaje y destrucción de propiedad pública. Esta situación se agravó al asumir los dirigentes de la UTIER una actitud pasiva y estimulante a tan indeseables actos.

La negativa de la UTIER a la creación de un comité para evitar la continuación de los actos vandálicos y de sabotaje bajo los fundamentos aducidos de que la misma era función de la Policía y que la unión no podía convertirse en perseguidora de sus propios unionados, nos merece una consideración determinante. En adición, debemos tener en cuenta las manifestaciones de la unión a través de su líder máximo Sr. Luis Lausell quien en lugar de desalentar los actos de vandalismo y sabotaje, alentó los mismos con manifestaciones tales como la siguiente:

"...ellos saben que nosotros somos vanguardia del movimiento obrero y ustedes son la UTIER. Cada vez que hablan mal de la UTIER no hablan mal de mí, es de todos y cada uno de ustedes que son partículas que componen esta gloriosa Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego. Nosotros les decimos que no se preocupen del sabotaje, que cuando Gus Lallande esconde el arroz y son 600 (sic) de miles de puertorriqueños eso es un acto de sabotaje que el

^{89/} D-117 JRT, 4 de agosto de 1954

^{90/} NLRB v. Eric Resistors Corporation 373 US 221 (1963); Ohio Valley Carpenters District Council U.B. of C. v. NLRB 339 F. 2d. 142 (1964)

Gobierno no para sino que cede. Cuando la Puerto Rican Cement esconde los sacos de cemento para aumentar su precio eso es un acto de sabotaje contra los que necesitan una vivienda en nuestro pueblo. Que cuando esconden la leche Carnation para subirla de precio eso es un acto de sabotaje..." (Enfasis suplido) 91/

Otra manifestación es la siguiente:

"Los obreros lo que planteamos es que ya nuestras familias no es (sic) aquellos cuatro que viven bajo nuestro techo y hemos internalizado que nuestra familia es todo aquel obrero, no importa en qué sitio de este planeta viva, que tiene que vender el sudor de su frente por poder subsistir en esta sociedad y a la unión más poderosa en Puerto Rico se le ofrece 18 migajas, qué será de aquellos que no tienen una voz, que será de aquellos que no tienen unión una vez destruyan ésta. Pero antes de destruir ésta nosotros no vamos a permitir que quede aquí nada en pie. Estamos dispuesto a que lo que construimos se caiga si es necesario para dar la pelea de pie luchando. No nos vamos a quitar la comida de nuestros hijos sin que se le dé la pelea. Adelante compañeros y recordemos aquella frase de Martí 'la victoria es de los que se sacrifican'. Gracias."92/ (Enfasis suplido)

Además, durante la audiencia, el señor Lausell admitió expresamente la inacción del liderato de la unión ante dichos actos de vandalismo y sabotaje.^{93/} Igualmente quedó establecido en la audiencia que la UTIER cubría los pagos de honorarios de abogado para defender a los unionados arrestados en el curso del paro huelgario.^{94/} Esta actitud de la UTIER en su contexto nos mueve a concluir que la misma ratificó dichos actos.

La Ley Nacional de Relaciones del Trabajo (Ley Taft-Hartley) expresamente provee para una práctica ilícita por parte de la unión en casos de violencia y vandalismo durante una huelga cuando el sindicato deja de tomar medidas afirmativas para hacerle frente a tales actividades ilegales. Igualmente existe contra la unión el remedio de Injunction, el que provee la sección 10 de dicho estatuto.^{95/} Nuestra Ley 130 no provee para situaciones como la

91/ T.O. pág. 310-311

92/ T.O. pág. 312

93/ T.O. pág. 316-17; 323-25

94/ T.O. pág. 487-89. Declaración Luis Lausell

95/ 29 USCA 160

presente. A tales efectos el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó como sigue:

"Es tiempo ya de que se considere en Puerto Rico la justicia y la necesidad de crear un estado de derecho que permita a la parte perjudicada por una huelga ilegal obtener adecuado resarcimiento económico de la parte que injustificadamente causó el daño. Que una parte cause daños ilegalmente sin que pese sobre ella la obligación de compensarles viola los más elementales postulados del derecho..."^{96/}

En el ámbito federal, la responsabilidad de la Unión por los actos vandálicos coetáneos al paro huelgario, constituye una doctrina unánime.

En el caso de Bush Jewerley Co. v. United Retail Union (Local 830)^{97/} se le impuso responsabilidad a la unión por los daños ocasionados como consecuencia de actos de destrucción de propiedad efectuados durante un paro huelgario. En District 50, United Mine Workers of America^{98/} se le impuso responsabilidad a la unión por no haber repudiado en forma afirmativa los actos de violencia que ocurrieron durante un paro huelgario, conducta ésta de la unión que se entendió como acquiescencia y consentimiento de los actos violentos imputados.

La conducta pasiva de inacción, de lavarse las manos equivale a acquiescencia, consentimiento y/o ratificación de la unión a ese tipo de actividad.^{99/}

^{96/} UTIER v. JRT 99 D.P.R. 512, 631 (1970)

^{97/} 22 N.E. 2d. 320 (1939)

^{98/} 106 NLRB 903; 32 LRRM 1576 (1953)

^{99/} Véanse United Steelworkers of America Local 2118 and Worcester Stamped Metal Co. 153 NLRB 142, 59 LRRM 1680 (1965); Local 542 International Union of Operating Engineers, AFL-CIO and Giles and Ransome, Inc. 139 NLRB 89 (1962); International Brotherhood of Boilermakers etc. v. Newman 158 SE. 2d. 298 (1967); Flame Coal v. United Mineworkers of America 303 F. 2d. 39 (1962); White Oak Coal Company v. United Mine Workers of America 318 F. 2d. 591 (1963); United Mine Workers of America v. Asborne Mining Co. 279 F. 2d. 716 (1960); Danielson v. United Seafood Workers Smoked Fish and Carnery Union 405 F. Supp. 396 (1975); Squillacote v. Food Workers 534 F. 2d. 735 (1976); Raymond J. Compton Regional Director NLRB v. P.R. Newspaper Guild, Local 225,343 F. Supp. 884 (1972).

Por todo lo antes expuesto entendemos que la Autoridad no incurrió en práctica ilícita alguna al haber reclamado o imputado a la UTIER la comisión de actos de vandalismo y sabotaje ya que la Autoridad basó sus manifestaciones en hechos que verdaderamente estaban ocurriendo y con el único propósito de informar a la ciudadanía sobre la situación existente.

Se alega igualmente que la querellada ha imputado a la UTIER una vinculación en sus actuaciones, con movimientos y organizaciones políticas extremistas.

La Ley de Relaciones del Trabajo reivindica los derechos de los obreros a organizarse, a negociar colectivamente a través de representante exclusivo y a realizar actividades concertadas para esos fines. ^{100/} La Junta no es el foro para reivindicar derechos privados ni del líder de una unión ni de la máxima autoridad del patrono. Para que la Junta pueda entender en esta materia tiene necesariamente que demostrarse la vinculación causal o la intención de afectar las relaciones entre los representados y sus representantes.

En este caso, la evidencia no ha demostrado esa vinculación causal o intencional, de afectar las relaciones entre obreros y su unión. Por el contrario la única evidencia en récord presentada por la querellante consiste en la declaración del propio Sr. Luis Lausell, Presidente de la UTIER, quien declaró lo siguiente:

- (1) Que no conoce organización ni movimientos políticos extremistas ni en Puerto Rico así como tampoco internacionalmente. 101/
- (2) Que sólo conoce acusaciones de que el partido del Gobierno es extremista y que el partido Socialista de Puerto Rico no es extremista. 102/

100/ Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo

101/ T.O. pág. 279, 280, 295, 298, 387, 393

102/ Id.

- (3) Que las imputaciones con vinculación de movimientos extremistas sólo las conoce por prueba de referencia, a través de las vías de comunicaciones y no en forma directa. 103/

En adición, la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo (Taft-Hartley) en su sección 8(c), garantiza los derechos de patronos y uniones a la libertad de expresión.^{104/} En el caso NLRB v. Gissel Packing Corp.,^{105/} el Tribunal Supremo Federal reconoció alcance constitucional a la sección 8(c) de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo. Nuestra Ley no contiene una disposición análoga. Sin embargo, el Artículo II(4) de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza este derecho. Así lo reconoció el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en J.R.T. v. Bankers Club, Inc.^{106/}

Reconocemos que el patrono está libre de comunicar su opinión general acerca del sindicalismo, así como cualquier opinión específica de una unión en particular, sin incurrir en violación de ley. Inclusive el Tribunal Supremo Federal en el caso NLRB v. Globe Wireless^{107/} reconoció el derecho del patrono a efectuar imputaciones de comunismo a líderes sindicales sin que las mismas constituyesen práctica ilícita del trabajo.

Naturalmente, ningún derecho constitucional es absoluto. Constituye una prohibición válida al patrono el hacer expresiones que contengan oferta de beneficios económicos o amenaza de represalia o la intención de afectar o intentar afectar las relaciones de los trabajadores con el liderato de su unión.^{108/}

Para concluir debemos reconocer que en el Puerto Rico de hoy los trabajadores están más educados, existen unas amplias

103/ T.O. págs. 262-265, 392-393, 526-527 y 350

104/ 29 USCA § 158(c)

105/ 395 US 575 (1969)

106/ 94 DPR 600 (1967)

107/ 93 F. 2d. 748 (1951)

108/ Asimismo le está vedado a un patrono hacer expresiones en contra de las uniones mientras está pendiente un procedimiento de representación. A tales efectos véanse nuestras expresiones en el caso Puerto Rico Telephone Co., D-831 del 8 de agosto de 1980 y el Artículo 8(1)(g) de la Ley 130.

vías de comunicación y se ha alcanzado un alto grado de madurez, por lo cual entendemos que las imputaciones genéricas y aisladas no conllevan el impacto de afectar las relaciones entre los trabajadores y sus líderes como se pretende hacer creer en este caso. Para que estas manifestaciones constituyan una violación de ley, las mismas deben estar acompañadas de una intención, demostrada por los hechos, de afectar o intentar afectar dichas relaciones.

En la querrela se esboza la alegación de intervención del patrono en la administración de la unión. La querellante fundamenta la supuesta "intervención" de la querellada en tres incidentes acaecidos en Mayaguez, Arecibo y Lajas entre miembros de la UTIER y supervisores de la Autoridad. Veamos:

A) Incidente de Mayaguez:

En la audiencia compareció como testigo de la querellante el Sr. Francisco Pereira quien declaró que el domingo 22 de enero de 1978, se encontraba solo en la línea de piquetes frente a las facilidades de la querellada en la carretera Núm. 2, Barrio Maví de Mayaguez. ^{109/} Que durante ese día se estaba celebrando una asamblea en Aguadilla, solicitándole éste a sus compañeros de la UTIER, quedarse solo en el piquete con el único fin de cuidarles los vehículos y la propiedad mientras éstos asistían a dicha asamblea ^{110/}

Alrededor de las 10:30 A.M., los Sres. Ernesto Zayas y Antonio Pérez Pagán, empleados gerenciales de la Autoridad que pasaban por el lugar, saludaron y se detuvieron a conversar con el señor Pereira. Este alega que en dicha conversación, entre otras cosas, le dijeron: "Esto va pa'largo y lo más malo es que el jefe de ustedes es Mari Bras y ustedes deben buscarse un líder para eliminar a Luis Lausell". ^{111/}

^{109/} T.O. pág. 590

^{110/} T.O. pág. 591

^{111/} T.O. pág. 591

La prueba de la Autoridad consistió en la declaración del Sr. Ernesto Zayas.^{112/} El Sr. Antonio Pérez Pagán fue ofrecido como prueba acumulativa estando a la disposición de la querellante, quien optó por no utilizarlo. El testigo negó haber hecho esas expresiones, alegando que sólo tuvieron un mero intercambio de saludo con un compañero a quienes éstos conocían.

Las declaraciones conflictivas de los respectivos testigos de las partes, nos plantea una cuestión de credibilidad que debemos determinar. Sin embargo, en este caso, no tenemos la necesidad de resolver cuál testimonio nos merece credibilidad, ya que aún dándole crédito al testigo de la UTIER, la manifestación alegada por éste no constituye práctica ilícita del trabajo. El mismo constituye ser un acto casual, incidental, espontáneo, mientras no se efectuaba actividad sindical ya que éste se encontraba de "watchman" (cuidando unos vehículos) a una persona conocida, y sin efecto o consecuencia alguna. Entendemos que dicha manifestación queda enmarcada dentro del derecho de libertad de expresión de todo ciudadano particular garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Constitución de Estados Unidos.

B) Incidente de Arecibo:

La parte querellante presentó como testigo al Sr. Adalberto Ramírez Cruz, miembro de la UTIER, quien durante el transcurso de la huelga hacía campaña por medio de altoparlantes por las calles del pueblo a fin de que los usuarios de Arecibo no pagasen el consumo de la luz, como estrategia huelgaria de la unión.^{113/}

Allá para el 2 de febrero de 1978, en horas de la noche, se encontraba el señor Ramírez trabajando en el Kiosco "Club Cultural del Norte" en un Carnaval que se estaba celebrando en Arecibo. Que el supervisor de brigada de construcción de la Autoridad, Sr. Luis Rivera Andújar, amigo personal del señor Ramírez, se le

^{112/} T.O. págs. 1662-1670

^{113/} T.O. págs. 690-717

acercó y le dijo que éste "estaba caliente" por el uso de los altoparlantes, manifestándole igualmente, que un supervisor de la Autoridad, el señor Molina, o el Sr. Miguel Rodríguez o el Ingeniero Tomás López Giménez, iban a tomar represalias en su contra mediante formulación de cargos por el uso de los altoparlantes.^{114/}

La prueba de la Autoridad consistió en el testimonio de los Sres. Luis Rivera Andújar y Eliezer Morales.^{115/} El señor Rivera Andújar declaró que era supervisor de brigada de la construcción, que era amigo de Adalberto Ramírez y que lo vio en una sola ocasión durante la huelga de forma casual en el carnaval de Arecibo; que en dicha ocasión le dijo que se dejara de "estar para arriba y para abajo instando a la gente a que no pagara la luz";^{116/} que el señor Ramírez no se molestó con él y que en momento alguno profirió amenaza contra éste limitándose únicamente a darle un consejo como amigos que eran.^{117/}

Nos merece credibilidad el testimonio del Sr. Luis Rivera Andújar. Reconocemos que su intención fue el brindarle un consejo a un amigo, pero aún en la alternativa de que así no fuera, se trata de un hecho aislado ya que no había actividad sindical envuelta, la manifestación fue casual y sin efecto alguno. No existe la más leve evidencia de que el señor Rivera Andújar tratara de intimidar, desalentar o afectar los derechos de este empleado unionado. Como cuestión de hecho el Sr. Eliezer Morales testificó que el señor Ramírez hizo campaña con los altoparlantes hasta que la huelga finalizó.^{118/} Tampoco se presentó en evidencia de que el señor Molina o el Sr. Miguel Rodríguez o el Ingeniero Tomás López Giménez realizaran o intentaran realizar algún tipo de represalia, durante y/o finalizada la huelga, contra el empleado Sr. Adalberto Ramírez, siendo esto indicativo de que dicha conversación no tuvo consecuencia alguna.

^{114/} T.O. págs. 690-717

^{115/} T.O. págs. 1700-1703

^{116/} Id.

^{117/} Id.

^{118/} T.O. págs. 1709-1714

C) Incidente de Lajas:

La querellante en este caso presentó como testigo al Sr. José Ulises Martínez, miembro de la UTIER, quien declaró que el 26 de febrero de 1978 se encontraba en un negocio jugando "dominos" cuando se le acercó el Ingeniero de Distrito de San Germán, Sr. Benigno Soto Moya, en busca de personal para trabajar en la Autoridad durante el transcurso de la huelga.^{119/} Que ante dicho requerimiento el señor Martínez contestó no estar disponible replicándole entonces el señor Soto que le iba "a partir la cara". Que el Ingeniero Soto le indicó que estaba despedido y que ante esta amenaza temió por la tenencia de su empleo.^{120/}

La Autoridad presentó como testigo al Ingeniero Benigno Soto Moya quien declaró que fue a dicho lugar acompañado del Sr. Reinaldo Jusino, miembro de la UTIER. Que fue precisamente el señor Jusino quien le dijo al señor Martínez que estaba buscando personal, específicamente celadores de líneas, dispuestos a trabajar, por si la Autoridad hacía un llamado a los celadores para que se reintegraran a sus labores teniendo de antemano un listado de empleados disponibles para ser llamados en el momento oportuno.^{121/} Que fue el propio señor Martínez quien amenazó al señor Jusino con informar a la unión de que estaba cooperando con la Autoridad para que tomara represalias contra él (señor Jusino) y contra su familia.^{122/} La única intervención que tuvo el Ingeniero Soto con el señor Martínez fue contestar la amaneza de éste al Sr. Reinaldo Jusino, indicándole a Martínez que éste respondería si le pasaba algo al señor Jusino o a su familia.^{123/}

^{119/} T.O. págs. 674-689

^{120/} Id.

^{121/} T.O. págs. 1670-1696, 1672-1673

^{122/} T.O. pág. 1672

^{123/} Id.

El testimonio del Sr. José Ulises Martínez no nos merece credibilidad alguna. El se encontraba con un grupo de amigos jugando "dómino" en un ambiente hostil para el Ingeniero Soto. Es irrazonable pensar que una persona provoque a otra amenazándole con partirle la cara en estas circunstancias. Por consiguiente, nos merece credibilidad el testimonio del Ingeniero Soto, en el sentido de que ante el ambiente tenso de una huelga, fue el señor Martínez, quien al hacérsele una proposición de ser incluido en una lista para regresar a trabajar, el que adoptó una actitud hostil contra el señor Jusino, compañero suyo UTIER, por realizar gestiones en contra de la huelga decretada.

En resumen, podemos concluir que incidentes aislados, casuales, espontáneos, de buena fe, a una persona en actividades no sindicales, inefectivas, que no respondían a un plan preconcebido por el patrono y no cubiertas dentro de la política pública patronal, no constituyen práctica ilícita del trabajo, estando por el contrario enmarcados dentro del derecho constitucional a la libertad de expresión que todo ciudadano posee.^{124/}

En cuanto a la alegación de negativa a negociar de buena fe por parte de la Autoridad querellada, entendemos que la misma no procede. Veamos.

^{124/} En la esfera federal existe una amplia jurisprudencia al respecto. Véanse: NLRB v. Garland Corp. 396 F. 2d. 707 (1968); Schwob Mfg. Co. vs. NLRB 297 F. 2d. (1962); NLRB vs. Superior Co., Inc. 199 F. 2d. 39 (1952); NLRB v. Tennessee Coach Co. 191 F. 2d. 546 (1951); NLRB v. Hinde & Dunch Paper Co., 171 F. 2d. 240 (1948); NLRB v. Fairmount Creamery Co., 144 F. 2d. 128 (1944); NLRB v. Clinton Woolen Mfg. Co., 141 F. 2d. 753 (1944); Utah Cooper Co. v. NLRB, 139 F. 2d. 788 (1943) cert. den 322 U.S. 731 (1944); NLRB v. Mathieson Alkali Work 114 F. 2d. 796 (1940); Quaker State Oil Refining Corp. v. NLRB 119 F. 2d. 631 (1941); NLRB v. Pilot Freight Carrier, Inc., 588 F. 2d. 205 (1977); cert. den. 434 U.S. 1011; E.I. Dupont de Nemours & Co. v. NLRB 116 F. 2d. 388 (1940) cert. den 313 U.S. 571 (1941); Wilson & Co. v. NLRB, 120 F. 2d. 913 (1941); NLRB v. Arms Corp. 122 F. 2d 153 (1941).

El concepto de negociar de buena fe es uno bilateral que implica una conducta consistente en negociar con el firme propósito de llegar a un acuerdo. Por tanto, la obligación de negociar de buena fe es de ambas partes, unión y patrono, irrespectivamente del hecho de que la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no estatuya una práctica ilícita contra la unión.^{125/} En consecuencia, hemos de examinar la actitud de la unión al igual que la de la Autoridad a fin de poder concluir sobre esta alegación.

A lo largo de toda la relación de hechos consignada en la primera parte surge, incontrovertiblemente, una actitud irrazonable por parte de la unión en exigir unos aumentos salariales que no estaban acordes con las posibilidades económicas de la Autoridad. Recuérdese que cuando hablamos de negociación colectiva en el área del sector público que cubre las corporaciones públicas, las concesiones desmedidas en salarios son sufridas en última instancia por toda la comunidad puertorriqueña. Dentro de esta comunidad, quienes sufren en "carne viva" dichas consecuencias son los menos afortunados, los pobres, los desempleados y los trabajadores puertorriqueños. Constituye pues una negativa a negociar de buena fe el negarse a negociar per se como igualmente el efectuar demandas exorbitantes, fuera de toda realidad económica. Esta situación quedó claramente establecida en el informe del Comité Especial creado por el Honorable Gobernador, Carlos Romero Barceló, en virtud de la Ley 11 de 1965.

Los hechos de este caso revelan un dato peculiar y adicional que confirma nuestra conclusión de la mala fe de la UTIER en la negociación. Desde la quinta reunión del 11 de octubre de 1977 y hasta el 10 de marzo de 1978 la UTIER consistentemente insistía en una negociación de salario por un solo año retroactivo. Dicha posición resulta ser inconsistente con el proceso de negociación colectiva el cual se realiza para establecer unos salarios y condiciones de trabajo por un tiempo razonable. Es

^{125/} Nótese que tal obligación no conlleva el obligar a una de las partes a acceder a una proposición héchale o efectuar concesiones al respecto.

irrazonable el negociar salarios, como en este caso, por apenas unos meses para volver a renegociar por un término fijo de dos o tres años. Esto no puede constituir una verdadera negociación colectiva. Es por ello que concluimos que si alguna de las partes negoció de mala fe, ésta fue la UTIER.

Consideremos ahora la oferta final condicionada por parte de la Autoridad. Dicha oferta condicionada a votación secreta por los miembros de la UTIER en circunstancias normales podría constituir una práctica ilícita bajo nuestra Ley. Sin embargo, dentro del contexto de la situación antes relacionada, entendemos que en este caso específico la actuación de la Autoridad no constituyó una práctica ilícita de trabajo. La evidencia demostró claramente que, coetáneo con dicha oferta "final" existían: una mala fe de parte de la UTIER en la negociación, consistentes actos de destrucción a la propiedad de la Autoridad, inacción por parte de la unión a los reclamos de cooperación realizados por la Autoridad para detener dichos actos y la insistencia de negociar salarios por un solo año retroactivo.

La oferta condicionada fue el efecto de una actitud desesperada por parte de la Autoridad al encontrarse desprovista de solución alguna a una situación difícil creada y provocada por la UTIER.

No puede sancionarse este incidente fuera del contexto de los acontecimientos que estaban ocurriendo. Además, la oferta condicionada fue retirada inmediatamente al ser rechazada por el liderazgo de la unión por lo cual la misma no tuvo consecuencia alguna.

Reclamaciones específicas:

En la querrela se imputa a la Autoridad el haber ésta violado el convenio colectivo en lo referente al pago de vacaciones; ^{126/} al no remitir a la unión la cuota de la última catorcena del

126/ Artículo XII del convenio colectivo.

mes de diciembre de 1977; ^{127/} el no pagar la compensación anual especial; ^{128/} el no pagar licencia por accidente del trabajo ^{129/} y el mantener a supervisores y empleados gerenciales haciendo trabajo correspondiente a miembros de la unidad contratante. ^{130/}

Analicemos dichas imputaciones separadamente:

A) Cuota Ultima Catorcena de Diciembre de 1977:

La evidencia sometida por las partes consistió en el testimonio del testigo de la querellante, Sr. Delio Montalvo ^{131/} y en el del testigo ofrecido por la querellada, Lic. Wilfredo Marcial. ^{132/} Según el convenio colectivo y la prueba desfilada, ^{133/} se demostró que la Autoridad tenía un término de diez días laborables desde finalizada la segunda catorcena de diciembre de 1977 para hacer efectivo dicho pago(cuotas); que los diez días vencían el 13 de enero de 1978; que el 27 de diciembre de 1977 se decretó la huelga; que el 24 de diciembre de 1977 era un sábado y por lo tanto al decretarse la huelga el martes 27 de diciembre de 1977, sólo había transcurrido un día laborable y que el lunes 26 de diciembre de 1977 era festivo; que la UTIER nunca reclamó la entrega del cheque según la práctica establecida; ^{134/} que se encontraba en huelga la totalidad de los empleados UTIER a cargo de la preparación y procesamiento de los cheques; que tan pronto finalizó la huelga el 24 de abril de 1978, a requerimiento de la UTIER, el 25 de abril de 1978 se le pagó la última catorcena ^{135/} pendiente de pago al decretarse la huelga.

127/ Artículo V del convenio colectivo

128/ Artículo XXXIX del convenio colectivo

129/ Artículo XIX del convenio colectivo

130/ Artículo III del convenio colectivo

131/ T.O. págs. 643-673; Exhibit J-17

132/ T.O. págs. 1381-1383; Exhibit P-13

133/ Artículo V, Inciso (2) del convenio colectivo; Exhibit J-1

134/ Testimonio del Sr. Delio Montalvo, T.O. 648-672

135/ T.O. págs. 649; Testimonio del Sr. Delio Montalvo, testigo de la parte querellante.

En vista de lo anterior, concluimos por la evidencia presentada, que la demora en el pago de dicha cuota no constituye una violación del Artículo V del convenio colectivo.

B) Compensación Anual Especial:

Durante el transcurso de la audiencia la UTIER no presentó evidencia alguna para sustentar esta imputación de violación de convenio.

C) Empleados Gerenciales Efectuando Trabajo Correspondiente a Miembros de la Unidad Contratante:

En el ámbito federal se ha reconocido el derecho del patrono a continuar operaciones durante un paro huelgario.^{136/} Si ello es así en la empresa privada en la cual se están protegiendo unos derechos privados, con más justificación aún en el sector público, donde específicamente está envuelta una corporación pública que rinde unos servicios esenciales al pueblo en general. Por tanto, debemos necesariamente concluir que dicha imputación de la UTIER constituye una posición insostenible, inmeritoria y frívola.

Incidente de Jorge Díaz Lizama:

En la audiencia, la querellante presentó el caso del empleado-UTIER Jorge Díaz Lizama, el cual se encontraba reportado como lesionado al momento de producirse la huelga.

De su testimonio surge que el 23 de diciembre de 1977, como era su costumbre, se personó a su taller de trabajo en Puerto Nuevo a buscar su cheque; que el 23 de diciembre era viernes y día de pago; que no se le entregó el cheque; que en horas de la mañana realizó gestiones infructuosas para conseguir el cheque; que se fue a almorzar a su casa alrededor del mediodía y que luego de

^{136/} "The Employer has the economic right to continue operation of his plant. He may go anywhere for his labor supply as long as he is guilty of no misconduct in his attempt." NLRB v. Bradley Wash Fountain Co., 192 F. 2d. 144 (1951); Hawaii Meat Co. v. NLRB 231 F. 2d. 397 (1963); NLRB v. Mackay 304 US 302 (1958); NLRB v. Continental Banking Co., 221 F. 2d. 427 (1955); NLRB vs. Spalding Avery Lumber Co. 220 F. 2d. 673 (1955); Leonard v. NLRB 197 F. 2d. 435 (1952); NLRB v. Fleetwood Trading Co. 389 U.S. 375 (1967); NLRB v. Florida Citrus Cannery Cooperative 288 F. 2d. 360 (1961); NLRB v. Jack Robinson 251 F. 2d. 639 (1958); Re E. H. Sargent and Co. 99 NLRB 156, 30 LRRM 1221 (1952).

almorzar, se trasladó a Ponce con su familia; que estando en Ponce se decretó la huelga; que a su regreso a San Juan trató de conseguir su cheque y no le fue entregado hasta luego de terminarse el período huelgario.^{137/}

En este caso específico, la querellante alega que la querellada cometió práctica ilícita del trabajo al retener durante el período huelgario el último cheque al cual tenía derecho antes de decretada la huelga el empleado reportado como accidentado, Sr. Jorté Díaz Lizama.

La prueba de la querellada consistió del testimonio del Ingeniero Noel Nazario.^{138/} Alega el testigo, que el señor Díaz Lizama iba personalmente a buscar su cheque cada viernes de pago; que el 23 de diciembre de 1977 el señor Díaz Lizama llegó tarde a buscar su cheque; que los cheques ya habían sido repartidos y que conforme a la práctica establecida, al no ser reclamado el cheque por el empleado, el Ingeniero Nazario lo devolvió a la Oficina de Personal; que ese mismo día 23 de diciembre de 1977, hubo actos de destrucción a la propiedad y la Autoridad estaba adoptando medidas de seguridad en las plantas de Puerto Nuevo y Palo Seco; que esa mañana del 23 de diciembre de 1977 el cheque se traspapeló, luego de haber sido entregado en la Oficina de Personal.^{139/} Que terminada la huelga, retornando los huelguistas al trabajo, el cheque le fue entregado inmediatamente al Sr. Jorge Díaz Lizama.

Luego de analizar ambos testimonios debemos forzosamente concluir que sólo quedó establecida la pérdida fortuita de un

^{137/} Testimonio de Jorge Díaz Lizama, T.O. pág. 727-829

^{138/} Testimonio del Ingeniero Noel Nazario, T.O. págs. 1730-1755

^{139/} Nótese que la Oficina de Personal está compuesta por empleados UTIER.

cheque producto de los acontecimientos que estaban ocurriendo; que el supuesto perjudicado abandonó sus gestiones ese día para trasladarse en viaje de placer con su familia para Ponce y que existía un grado de control por empleados UTIER en el procesamiento del cheque. En momento alguno la querellante demostró motivación anti-gremial alguna por lo cual, entendemos que la querellada no cometió la práctica ilícita de trabajo en este caso.

D) Pago de Licencia por Accidente del Trabajo:

La posición de la UTIER se basa en que la Autoridad tenía la obligación de continuar pagando los cheques a los empleados bajo licencia por accidente del trabajo durante el período huelgario, lo cual no hizo, en violación del convenio colectivo.

La Junta Nacional de Relaciones del Trabajo ya ha tenido ante su consideración una controversia similar en torno al pago de estos beneficios. (E.L. Wiegand Division, Emerson Electric Company (246 NLRB Núm. 162).^{140/} En revisión, el Tribunal de Apelaciones del Tercer Circuito emitió su Opinión el 13 de abril de 1981.^{141/} En dicho caso la acción del patrono consistió en suspender durante el período de huelga económica, los pagos de beneficios por accidente y enfermedad a los empleados que los estaban disfrutando hasta entonces. Se determinó que tal acción constituía práctica ilícita ya que intentaba restringir o coaccionar a los empleados por éstos ejercer los derechos que les garantiza el Artículo 7 de la Ley.^{142/}

El Tribunal de Apelaciones, al analizar la naturaleza de los beneficios por accidentes los catalogó como "accrued benefits". Veamos: En el convenio colectivo del caso Wiegand,^{143/} supra, se disponía que la duración de los pagos dependía del

^{140/} E.L. Wiegand Division, Emerson Electric Co. and Auto Workers, U.A.W., Local 1020, Decisión del 19 de diciembre de 1979. (103 LRRM 1073).

^{141/} Casos Números 79-2836 y 80-1399. Véase el Daily Labor Report Núm. 79 del 24 de abril de 1981.

^{142/} El patrono había anunciado que cesaría de pagar los beneficios en cuestión si se declaraba una huelga.

^{143/} Dicho convenio había expirado al momento de la huelga.

tiempo de servicio prestado a la compañía por el empleado. ^{144/} En concordancia, el tribunal enfocó estos beneficios como una compensación diferida por trabajo ya realizado ^{145/} y no como salarios ^{146/} señalando además que:

"The test in deciding if benefits have accrued is whether they are due and payable on the date on which the employer denied them. *Allied Industrial Workers, Local 289 v. N.L.R.B.* (476 F. 2d. 868) at 876." ^{147/}

Por otra parte, en el convenio colectivo de la Autoridad ^{148/} no se disponen variaciones en estos pagos por razón de antigüedad. No obstante, otros aspectos nos mueven a considerar que los beneficios por accidente son unos derechos adquiridos que no podían suspenderse durante el período huelgario. Entendemos que los mismos eran líquidos y exigibles por las siguientes razones:

a) Los pagos de esta naturaleza no dependen de que haya o no trabajo disponible sino que su esencia se deriva de la incapacidad per se del empleado para realizar labor alguna.

b) El convenio concedía tal derecho en atención al status de empleado "regular" del beneficiario que estuviera incapacitado para realizar sus labores. ^{149/}

Toda vez que un empleado regular ha cumplido previamente otros períodos de trabajo, consideramos que el beneficio del Artículo XIX toma en cuenta tales servicios rendidos.

c) Estos beneficios no constituyen, en forma alguna, pago por servicios contemporáneamente prestados.

^{144/} El término "accrue" usualmente lleva una connotación de incremento gradual subordinado a una fuente principal.

^{145/} Tan es así que se reconoció la obligación de continuar pagándolos aún después de expirado el convenio y aún durante el período huelgario.

^{146/} Se ha reconocido que un patrono no tiene que subvencionar una huelga contra sí mismo mediante el pago de los salarios y otros gastos pactados en el convenio colectivo. *General Electric Co.* 80 NLRB 510 (1948); *Towne Chevrolet* 230 NLRB 479 (1977) *Ace Tank and Heater Co.* 167 NLRB 663 (1967). Pero tampoco puede cesar de remitir los pagos de beneficios ya devengados. Véase el Daily Labor Report Núm. 79, (1981) a las págs. D-3 y D-4.

^{147/} D.L.R., op. cit. Véase asimismo la definición de "Accrued Compensation" en el Black's Law Dictionary, a la pág. 38.

^{148/} Se refiere al del 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1979 (Artículo XIX)

^{149/} Recuérdese que en el caso de autos, había un convenio firmado y que las negociaciones giraban en torno a los salarios solamente.

c) En tanto en cuanto el quid pro quo de estos beneficios es la incapacidad del beneficiario, la ocurrencia de una huelga no es factor relevante para cesar en su disfrute. El derecho termina cuando el empleado deja de estar incapacitado o cuando ha agotado el período pactado en el convenio o se convierta en inelegible bajo éste, para recibir los pagos, lo que ocurra primero.

Por las mismas razones no se puede exigir a estos beneficiarios que repudien afirmativamente la huelga como requisito para continuar recibiendo la compensación por accidente.

A la luz de lo antes expuesto resulta inevitable concluir que la Autoridad, al no pagar los beneficios por accidente correspondientes al período huelgario, incurrió en violación al Artículo XIX del convenio colectivo con relación a todos aquellos empleados que se encontraban accidentados al momento de la huelga y hasta el momento en que hubieran cesado en su incapacidad dentro de dicho período.

Debemos señalar, en adición, nuestra preocupación ante el hecho de que estos empleados accidentados no hubieran sido considerados por las partes en la estipulación del 20 de abril de 1978. Era precisamente a estos unionados que la UTIER debió tratar de proteger y defender sus derechos adquiridos dada su condición de incapacidad.^{150/}

E) Vacaciones:

Los testigos presentados por la querellante, UTIER, declararon en la audiencia que los mismos se encontraban disfrutando de sus vacaciones para el 27 de diciembre de 1977, fecha en que fue decretada la huelga; que éstos participaron como huelguistas durante el paro huelgario decretado por la UTIER y que al finalizar el mismo, desde el 24 de abril y en adelante siguieron

^{150/} Nótese que sí se trajo a discusión en la mesa de negociación un caso relacionado con el hermano del presidente de la unión, Sr. Alberto Lausell; un caso de disciplina contra Waldemar Jiménez, Presidente del Capítulo de Bayamón; el que se permitiera la entrada de empleados acusados de actos de sabotaje contra la Autoridad; discusión del Plan Robinson y la extensión del acuerdo salarial a la otra unidad de la UTIER.

disfrutando de las vacaciones que previamente les habían sido concedidas.^{151/}

Quedó demostrado que al finalizar la huelga en la que participó la totalidad de la matrícula de la UTIER, inclusive aquellos que se encontraban disfrutando de sus vacaciones, las partes estipularon que los empleados que a la fecha de haberse decretado la huelga se encontraban de vacaciones, continuarían éstas hasta que finalizara el período por el cual habían sido aprobadas respectivamente.

Es preciso señalar que es la política pública de esta agencia el prevenir y corregir la comisión de prácticas ilícitas de trabajo. El mero hecho de que las partes transijan una reclamación que esté enmarcada en nuestra jurisdicción, no significa que abdicaremos nuestra responsabilidad de evaluar la transacción a fin de determinar si el interés público queda lesionado o si en cambio, se sirven bien sus propósitos.^{152/}

En el presente caso, luego de analizar la estipulación y toda vez que los empleados disfrutaron de sus vacaciones conforme a la misma,^{153/} le impartimos nuestra aprobación por lo cual determinamos que la Autoridad no violó el convenio colectivo en su Artículo XII.

Posición de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ante actos de sabotaje perpetrados contra corporaciones públicas en conflictos obrero-patronales:

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene la encomienda de Ley de reglamentar las relaciones obrero-patronales en las instrumentalidades corporativas del Gobierno de

^{151/} Las declaraciones de todos los testigos, excepto uno que no testificó, el Sr. Rodolfo Pérez, aparecen relacionadas en las siguientes páginas de la T.O.: Ricardo García 960 y sig., Julio C. González 972 y sig.; Pedro Díaz 990 y Sig., Luis F. Concepción, 1039 y sig., Alverio Ortiz 1052 y sig.; Rafael Rosado, 1027 y sig.; Guillermo Hernández 1000 y sig.; Felipe Guzmán 1012 y sig. La prueba presentada por la Autoridad aparece en las págs. T.O. 1384-1406; 1650-1659; y el Exhibit P-12.

^{152/} En la jurisdicción federal, véase: NLRB. v. C. and C. Plywood Corp., 385 U.S. 421 (1967); J.I. Case Co. v. N.L.R.B. 321 U.S. 332 (1944); International Union of Electrical, Radio and Machine Workers v. NLRB 328 F. 2d. 723 (1964); E.L. Wiegand, Cases No. 79-2836, 80-1399, Tribunal de Apelaciones del Tercer Circuito (1981).

^{153/} T.O. págs. 1403-1405

Puerto Rico. El sabotaje de la propiedad pública en los conflictos obrero-patronales del sector público ha ido incrementándose considerablemente en los últimos años. Resulta improrrogable el establecer nuestra posición ante esta problemática obrero-patronal.

Esta actividad ilícita, aún cuando no está específicamente reglamentada en la Ley, no se limita a situaciones donde se ha decretado formalmente una huelga. Comienzan los actos de sabotaje aún en la etapa previa a la huelga donde se están llevando a cabo unas negociaciones. Aún cuando la huelga como mecanismo de presión antes de producirse un estancamiento ("impasse") en la negociación, es permisible, resulta repugnante la actividad de sabotaje y destrucción de la propiedad pública que la acompaña.

De no tomarse unas medidas preventivas, estimamos que en lugar de una disminución en los actos de sabotaje, se incrementará dicha actividad en el curso de las negociaciones como sustituta a la huelga ordinaria de tipo económico protegido por ley.

Esta Junta no puede eludir por más tiempo su responsabilidad ante el pueblo de Puerto Rico, las corporaciones públicas y el propio movimiento obrero. El sindicalismo responsable, que constituye la inmensa mayoría de las uniones en Puerto Rico, se afecta adversamente con esta práctica indeseable.

A tenor con lo anterior, en lo futuro, la Junta se reservará el procesar aquellos casos radicados por uniones en los cuales éstas no tengan las "manos limpias" de sabotaje. Esto implica que una vez la parte querellada alegue sabotaje, la Junta realizará una investigación previa y de ser necesario, celebrará una audiencia. En la determinación de la existencia de sabotaje

a los fines de tomar la acción preventiva que la Junta estime pertinente en el sano criterio que la Ley le confiere, ^{154/} se considerarán, entre otros, los siguientes factores:

- 1- Las roturas e interrupciones que ocurren en el funcionamiento normal de la instrumentalidad corporativa correspondiente vs. las que estén ocurriendo durante las negociaciones o conflictos huelgarios.
- 2- Si las roturas e interrupciones son o no son susceptibles del deterioro normal en el funcionamiento de la empresa.
- 3- La frecuencia y magnitud de las mismas, que pongan en peligro la vida humana, la propiedad y los servicios esenciales a los cuales tiene derecho el pueblo de Puerto Rico.
- 4- El factor accidental frente al intencional.
- 5- Acciones afirmativas del patrono, de vigilancia continua para evitar dichos actos.
- 6- Cooperación de la unión o su inacción para evitar el sabotaje.
- 7- Las expresiones o actividades que estimulen el sabotaje.
- 8- El historial de negociación (incidentes similares en ocasiones anteriores).
- 9- Si los actos son el producto de una sola persona o un grupo de personas.
- 10- La planificación de los mismos.
- 11- el conocimiento que se requiere para realizar los actos.
- 12- Que no exista otra explicación razonable aparte de sabotaje.

154/ El Artículo 1, Sección 2 de la Ley establece:

"(2) Paz industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados, así como la producción ininterrumpida de artículos y servicios, a través de la negociación colectiva, son factores esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. El logro de estos propósitos depende en grado sumo de que las relaciones entre patrono y empleados sean justas, amistosas y mutuamente satisfactorias y que se disponga de los medios adecuados para resolver pacíficamente las controversias obrero-patronales."

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es un patrono conforme el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

II.- La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego es una organización obrera conforme se define la frase en el Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III.- Prácticas Ilícitas:

(A) Querella CA-5874

Al no pagar la licencia por accidente del trabajo en el período huelgario, desde el 27 de diciembre de 1977 hasta el 24 de abril de 1978, la Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy Autoridad de Energía Eléctrica, violó el Artículo XIX del convenio colectivo negociado con la UTIER e incurrió por ende, en práctica ilícita en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Las demás alegaciones de esta querella se desestiman a la luz de las Conclusiones de Hechos y del Análisis.

(B) Querella CA-5893

La Autoridad de las Fuentes Fluviales hoy Autoridad de Energía Eléctrica, no cometió práctica ilícita alguna en el significado del Artículo 8(1) de la Ley al decretar un paro patronal con respecto a los empleados en huelga, desde el 20 de marzo de 1978 hasta el 20 de abril de 1978. Por tanto, se desestima esta querella.

(C) Querella CA-5896

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) para la unidad de los Trabajadores de la Construcción de Centrales y Unidades Generatrices y Proyectos Especiales de Construcción, al decretar un paro huelgario entre

sus miembros a partir del 27 de diciembre de 1977, violó los Artículos VII y XXXV del convenio entonces vigente con la Autoridad incurriendo en una práctica ilícita en violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley.

Considerando las conclusiones de hecho y de derecho consignadas, la prueba documental y el expediente completo del caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b), 29 LPRA 70(1) de la Ley, la Junta expide la siguiente

ORDEN EN EL CASO
CA-5896

La querellada UTLER, para la unidad de Trabajadores de Construcción de Centrales y Unidades Generatrices y Proyectos Especiales de Construcción, sus agentes, representantes y oficiales deberán:

1) Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo negociado con la Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy Autoridad de Energía Eléctrica, en particular, en sus disposiciones sobre Procedimiento de Resolución de Querellas y Paz Industrial.

2) Tomar la siguiente acción afirmativa a los fines de cumplir con los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios conspicuos de las oficinas de la unión y de la empresa y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso que se une y se hace formar parte de esta Decisión y Orden. Esto se hará en coordinación con un examinador de la Junta.

b) Notificar al Presidente de la Junta las providencias adoptadas para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden

ORDEN EN EL CASO
CA-5874

La Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1) Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la UTIER en sus disposiciones sobre Pago de Licencia por Accidente del Trabajo.

2) Tomar la siguiente acción afirmativa a los fines de cumplir con los propósitos de la Ley:

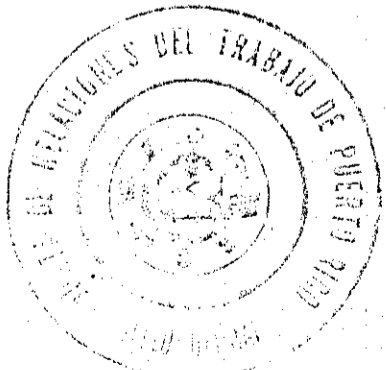
a) Efectuar el pago de la licencia por accidente de trabajo correspondiente al período comprendido entre el 27 de diciembre de 1977 y el 24 de abril de 1978, a todos aquellos empleados "accidentados" mientras permanecieron en tal condición en dicho período.

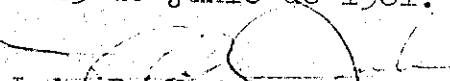
b) Fijar en sitios conspicuos de la empresa y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso que se une y se hace formar parte de esta Decisión y Orden. Esto se hará en coordinación con un examinador de la Junta.

c) Notificar al Presidente de la Junta las providencias adoptadas para cumplir con lo aquí ordenado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden.

Siendo éste un Proyecto de Decisión y Orden, se le concede a las partes un término de veinte (20) días laborables, a partir de la notificación, para que radiquen simultáneamente un alegato en original y cinco (5) copias, presentando excepciones a este Proyecto. Cada parte notificará a la otra con copia de dicho escrito.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 1981.




Luis P. Nevares Zavala
Presidente

Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lic. Samuel E. de la Rosa Valencia, se reserva el derecho de emitir una opinión separada.